



392
247
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

ESTUDIO ANALÍTICO DE LOS CENTROS
FEDERALES DE ALTA SEGURIDAD.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
E L O I S A L O P E Z L O P E Z

ASESOR: LIC. ROBERTO AVILA ORNELAS

MEXICO, D. F.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

**QUE POR SU INFINITA MISERICORDIA
PERMITE QUE ESTE PRESENTE EN
ESTA VIDA. GRACIAS DIOS MIO.**

A MIS PADRES:

**NICOLAS LOPEZ HERNANDEZ Y
PETRONILA LOPEZ PAZ.
A QUIENES ADMIRO, RESPETO Y
QUIERO; POR EL AMOR, CARIÑO Y
COMPRESION QUE ME BRINDAN;
PORQUE CADA LOGRO EN MI VIDA ES
DE ELLOS.**

A MIS HERMANAS:

**ARACELI, SILVIA, BEATRIZ,
VERONICA, LILIA Y LETICIA.
PORQUE EN EL TIEMPO QUE HEMOS
CAMINADO JUNTAS, ME GUIAN POR
EL CAMINO DE LA SUPERACION.**

A MIS SOBRINOS:

**ARACELI, GUSTAVO, FERNANDO,
IRVING, AGUSTIN, ARELI Y ERIC.
POR LA ALEGRIA QUE ME DAN,
ANHELANDO DESPERTAR EN ELLOS
LA IDEA DE LA SUPERACION
PERSONAL.**

AL LIC. ROBERTO AVILA ORNELAS:

**A QUIEN ADMIRO POR SU CALIDAD
HUMANA Y PROFESIONALISMO, QUE
SIN SU AYUDA NO HUBIERA SIDO
POSIBLE LA ELABORACION DEL
PRESENTE TRABAJO DE
INVESTIGACION. MIL GRACIAS.**

AL MINISTRO JUAN SILVA MEZA:

**POR SUS AMPLIOS CONOCIMIENTOS,
DESEANDO SEGUIR SU CAMINO.
GRACIAS POR LA AYUDA BRINDADA.**

AL LIC. JOSE LUIS CERVANTES CERVANTES:

**POR SU INSISTENCIA E INVITACION
PARA LA ELABORACION DEL
PRESENTE TRABAJO, POR SU AYUDA
DESINTERESADA, POR LA AMISTAD,
EL AMOR, EL CARIÑO, Y SUS
VALIOSOS CONSEJOS, QUE ME
ALIENTAN A BUSCAR TRIUNFOS.
PORQUE SIEMPRE ESTARA
CONMIGO, POR SER MI GUIA Y UN
VERDADERO EJEMPLO DE LA
SINCERA AMISTAD.**

A DIEGO HECTOR MACIAS ARANA:

**POR SU AMOR, CARIÑO Y
COMPRESION, HA LOGRADO SER
PARTE DE MI.**

**A TODOS MIS PROFESORES Y
AMIGOS:**

**QUE EN EL TRANSCURSO DE MI
FORMACION PROFESIONAL ME HAN
TRANSMITIDO SUS VALIOSOS
CONOCIMIENTOS.**

A TODOS MIS COMPAÑEROS:

**DE LA SUBDIRECCION JURIDICA DEL
CENTRO FEDERAL DE
READAPTACION SOCIAL No. 1,
ALMOLOYA DE JUAREZ, PORQUE
SOMOS PARTE DE UN PROYECTO
PENITENCIARIO TAN IMPORTANTE.**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

CD. Universitaria, a 11 de abril de 1997.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA UNAM.
P R E S E N T E .

LA C. ELOISA LOPEZ LOPEZ, ha elaborado en este seminario a mi cargo y bajo la dirección del Lic. ROBERTO AVILA ORNELAS, su tesis profesional intitulada ESTUDIO ANALITICO DE LOS CENTROS FEDERALES DE ALTA SEGURIDAD, con el objeto de obtener el grado académico de licenciado en Derecho.

La alumna ha concluido su tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el art. 8 fracción V, del reglamento de seminarios para la tesis profesional, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO.

DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
Presente.

Muy distinguido maestro.

La alumna Eloisa López López con número de cuenta 8532475-2 ha elaborado bajo la asesoría del suscrito la investigación de tesis profesional titulada "*Estudio Analítico de los Centros Federales de Alta Seguridad*", que ha elaborado para ser admitido a sustentar el correspondiente examen profesional.

Estimo que el trabajo en cuestión reúne los requisitos que al respecto exige la normatividad universitaria, por lo que la someto a su amable consideración para lo que usted tenga a bien determinar.

Sin otro particular me es grato enviarle un cordial saludo, y manifestarme a su disposición para cualquier comentario o aclaración.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, D. F., a 12 de marzo de 1997.

LIC. ROBERTO AVILA ORNELAS



**ESTUDIO ANALITICO DE LOS CENTROS FEDERALES
DE ALTA SEGURIDAD**

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.	3
 CAPITULO PRIMERO EXAMEN DOCTRINARIO DEL DERECHO PENITENCIARIO.	
I.- CONCEPTO Y SIGNIFICACION DEL DERECHO PENITENCIARIO.	7
II.- LA PENA COMO PRESUPUESTO DEL DERECHO PENITENCIARIO.	12
III.- LAS RELACIONES DEL DERECHO PENITENCIARIO.	15
IV.- LAS ESCUELAS PENALES.	22
 CAPITULO SEGUNDO ANTECEDENTES HISTORICOS	
I.- LA ANTIGÜEDAD.	30
II.- LA EDAD MEDIA.	35
III.- LA EPOCA MODERNA.	37
IV.- LOS PRECEDENTES EN MEXICO.	46

CAPITULO TERCERO

NORMATIVIDAD REGULADORA DEL DERECHO PENITENCIARIO EN MEXICO.

I.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.	57
II.- DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL.	62
III.- DISPOSICIONES EN LA LEY DE NORMAS MINIMAS DE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.	73
IV.- REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACION SOCIAL.	83

CAPITULO CUARTO

LOS CENTROS FEDERALES DE ALTA SEGURIDAD.

I.- CAUSAS SOCIO-JURIDICAS DE SU CONSTITUCION.	90
II.- ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO.	99
III.- EL TRATAMIENTO PROGRESIVO, TECNICO E INDIVIDUALIZADO DEL INTERNO.	109
IV.-VINCULACION DE LOS CEFERESOS CON EL PROBLEMA DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.	120
CONCLUSIONES.	126
BIBLIOGRAFIA.	129

INTRODUCCION

A través de la historia, las sociedades humanas han padecido como uno de los más grandes problemas el de sus delincuentes, porque son sujetos que lesionan los valores elementales que la sustentan.

Desde la venganza privada, la reacción en contra de ellos ha evolucionado hasta el enfoque moderno de considerar a la pena como una forma de lograr el objetivo de resocializarlos, mismo que es la meta esencial del Derecho Penitenciario contemporáneo, pues éste está encauzado a rehabilitar a los sujetos privados de su libertad por condena legal, especialmente mediante el tratamiento individualizado, progresivo y técnico, que a su vez, se funda sobre todo en la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo.

Este contexto ha sido fruto del Humanismo Penitenciario. Pero infortunadamente el sistema Penitenciario vino demeritándose en la vida real afectado por factores tan negativos, como la permisividad, condescendencia, autogobierno, corrupción del personal y, sobre todo, falta de espacios (Dada la sobrepoblación) y de Instituciones con medidas de seguridad adecuadas.

Todas esas razones integraron la causa por la que se concibieron y construyeron los Centros Federales de Readaptación Social, el de Almoloya de Juárez, Estado de México, en primer término; posteriormente el de Puente Grande, en el Estado de Jalisco.

Más tales causas fueron principalmente intramuros, y desde luego justificaron la creación de los Centros mencionados.

Ahora, en cambio, han venido a reiterarse la justificación de la creación de los mismos, el notable aumento de la criminalidad organizada y el incremento inusitado de la delincuencia común, suscitada ésta en gran medida por la agobiante crisis económica, que ha determinado la existencia de millones de desempleados, fenómeno que a su vez ha desatado la comisión de delitos de robo y asalto, generalmente acompañado de una violencia cruel que en no pocas ocasiones desembocan en lesiones y aún en muerte de las víctimas.

Naturalmente, este ambiente delictivo ha generado el notorio aumento de las bandas criminales, desde las que podríamos llamar modestas "Chavos bandas" hasta las de corte financieros que, en su ámbito bancario suelen "Lavar" enormes cantidades de dinero de origen ilícito, no sin mediar entre ambas categorías los grupos de narcotraficantes, quienes, en su expresión más peligrosa, integran los denominados "Cárteles", organizaciones delictivas poderosísimas, que de hecho han logrado rebasar,

especialmente del cohecho, la acción gubernamental, y que inclusive se han incrustado en altas esferas del ámbito religioso, militar y político.

Todo ello motiva a la total comunidad mexicana a pugnar, porque en el campo Penitenciario, se multiplique el número de los Centros Carcelarios de Alta Seguridad, toda vez que, como lo asentamos en el curso de esta tesis, ante los casos de gran peligrosidad delincencial, ahora tan frecuente, es imperativo el funcionamiento de prisiones de disciplina rigurosa, de personal acentuadamente honesto y de óptimo tratamiento individualizado, progresivo y técnico de los internos.

CAPITULO PRIMERO

EXAMEN DOCTRINARIO DEL DERECHO PENITENCIARIO

- I.- CONCEPTO Y SIGNIFICACION DEL DERECHO PENITENCIARIO**
- II.- LA PENA COMO PRESUPUESTO DEL DERECHO PENITENCIARIO**
- III.- LAS RELACIONES DEL DERECHO PENITENCIARIO**
- IV.- LAS ESCUELAS PENALES**

CAPITULO PRIMERO

EXAMEN DOCTRINARIO DEL DERECHO PENITENCIARIO

I.-- CONCEPTO Y SIGNIFICACION DEL DERECHO PENITENCIARIO

Si bien desde sus orígenes el Derecho Penitenciario ha tenido especial relieve por ser uno de los recursos fundamentales con que cuenta la sociedad humana para resguardar en su seno el orden jurídico, a últimas fechas su trascendencia se ha venido incrementando por su amplia vinculación con la represión del crimen organizado, fenómeno éste que en las últimas décadas se ha multiplicado en la mayoría de los países, hasta el grado de constituir una de las mayores amenazas para la convivencia civilizada.

Así, en nuestro medio, hemos de adelantar que, con vistas a encarar más eficientemente ese peligro, ha sido prevista la estructuración de los Centros Federales de Alta Seguridad, de cuyo estudio habremos de ocuparnos en el curso de este trabajo, no sin antes de hacer referencia a los exámenes doctrinario, histórico y legal del propio Derecho Penitenciario.

Dentro del vasto campo penal, dicho complejo jurídico se sitúa como uno de los tres fundamentales, siendo los otros dos el Derecho Penal Sustantivo y el Derecho Penal Procesal. Más debe hacerse una distinción doctrinaria importante:

Aunque tratados en la práctica como sinónimos el Penitenciario y el Derecho Penal Ejecutivo, es éste último el que conforma la tercera rama del ámbito Jurídico Penal, ya que es más amplio, pues comprende los actos ejecutivos de toda pena, sea ésta restrictiva de libertad, de muerte, la pecuniaria, en tanto que el Penitenciario se refiere a los actos ejecutivos relativos únicamente a las penas privativas de libertad. De ello se infiere que el Derecho Penitenciario es sólo una sección o parte del Penal Ejecutivo.¹

Han sido muchas las definiciones aportadas acerca del complejo jurídico que nos ocupa. Citaremos algunas de ellas.

Bernaldo de Quirós:

"En el estado actual de la evolución jurídica, recibe el nombre de Derecho Penitenciario aquel que, recogiendo normas fundamentales del Derecho Penal, del que es continuación hasta rematarlo, desenvuelve la teoría de la ejecución de las penas, tomada esta palabra en su sentido más amplio, en el cual entran hoy también las medidas de seguridad".²

¹ Sergio, García Ramírez, "El artículo 18 Constitucional: Prisión preventiva, sistema penitenciario, menores infractores", México, 1967, Coordinación de Humanidades, UNAM, pág. 42.

² Constanancio, Bernaldo de Quirós, "LECCIONES DE DERECHO PENITENCIARIO", México, 1953. Imprenta Universitaria, pág. 9.

Como se aprecia, esta concepción correspondería más al Derecho Penal Ejecutivo, pues hace referencia todas las penas, y no sólo a las privativas de libertad.

Eugenio Cuello Calón:

"El Derecho Penitenciario es aquel que contiene las normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, con un predominante sentido de garantía de los derechos del penado".³

Esta noción confunde también al Derecho Penitenciario con el Penal Ejecutivo, y además añade un matiz que no es esencial del concepto a definir "Predominante sentido de garantía de los derechos del penado", y que sólo interesaría más a la normativa de los derechos humanos.

El Doctor Gustavo Malo Camacho:

"El Derecho Penitenciario es el conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, impuestas por la autoridad competente, como consecuencia

³ Eugenio, Cuello Calón, "LA MODERNA PENOLOGIA ", Barcelona, 1958. Editorial Bosch, pág. 13.

de la comisión de conductas previstas como delitos en la ley penal".⁴

Aquí también se define en realidad al Derecho Penal Ejecutivo. Dadas las anteriores observaciones a las definiciones transcritas, creemos que, no obstante su brevedad, es más atinada la noción que proporciona el maestro Sergio García Ramírez:

"El Derecho Penitenciario está compuesto por el conjunto de normas jurídicas relativas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad".⁵

Y decimos que es más atinada, por las siguientes consideraciones:

Las tres clases existentes de penas, son:

A) Las de eliminación, que quedan en la zona periférica del Derecho Penitenciario, pues tanto por su propia finalidad como porque su ejecución suele ser simple, no tienden al objetivo de readaptación del infractor, que es la esencia misma de dicho Derecho. Tal sería el caso de la pena de muerte, que cumple el verdugo, y

⁴ Gustavo, Malo Camacho, "MANUAL DE DERECHO PENITENCIARIO MEXICANO", México, 1976, Editorial Secretaría de Gobernación, pág. 5.

⁵ Ob. cit., pág. 42.

también del extrañamiento y el destierro, que corren a cargo de funcionarios policiales, y que asimismo son ajenas al citado objetivo;

B) Las de multa, que igualmente son ajenas a dicho Derecho, ya que como las anteriores, son penas de ejecución simple, instantánea, cuyo cumplimiento, por lo demás, a funcionarios administrativos, fiscales; y

C) Las de readaptación, que imponen privación de libertad, y las cuales si son parte medular del nombrado Derecho, ya que, exigiendo amplitud de tiempo, continuidad y multiplicidad de actos, por tiempos prolongados, proporcionan los elementos necesarios para que pueda tener efecto la rehabilitación, misma que exige: Permanencia del recluso en la prisión; personal especializado para el tratamiento de éste; y directrices de trabajo y educación especial.

"En consecuencia agrega textualmente Bernaldo de Quirós, de quien tomamos estos datos, tales penas de readaptación forman un mundo aparte, un sistema particular que da su contenido peculiar al Derecho Penitenciario".⁶

Precisado así el concepto del Derecho en estudio, destaca la importancia que le asiste si atendemos a su alta finalidad de reivindicar a sujetos que, en una u otra forma, han agredido a la sociedad. "El penitenciarismo moderno dice el maestro

⁶ Ob. cit., págs. 10-11.

Antonio Sánchez Galindo, piensa que la pena impuesta por un Juez o un Tribunal, no debe ser un castigo, sino un medio para que el delincuente tenga la posibilidad de reestructurar su personalidad dañada o insuficiente para vivir en sociedad, y no sólo vuelva a causar daño, sino que, además, haga bien y sea productivo".⁷

En los días que corre, es común afirmar que de poco a nada habrán de servir irreprochables leyes penales y procesales e inmejorable administración de justicia, si se carece de un régimen ejecutivo penal capaz de entender y satisfacer los modernos objetivos de la pena.⁸

Es pues, tan importante el Derecho Penitenciario, que de su eficacia pueda depender el éxito o fracaso de las leyes penales, tanto sustantivas como procesales.

II.- LA PENA COMO PRESUPUESTO DEL DERECHO PENITENCIARIO

La pena, (Del latín "Poena", castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta), ha sido definida como "La disminución de uno o más bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (Delito),

⁷ Antonio, Sánchez Galindo, "MANUAL DE CONOCIMIENTOS BASICOS DE PERSONAL PENITENCIARIO", Toluca, México, s/f, Editorial Gobierno del Estado de México, pág. 38.

⁸ Cfr., García Ramírez, ob. cit., pág. 36.

que no representa la ejecución coactiva, efectiva, real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica".⁹

Constituye este término el tercero de los elementos dentro del clásico tríptico del Derecho Penal: Delito, delincuente y pena; y entra dentro de un concepto más amplio, que es la sanción, la cual, en un sentido muy general, es el mal o molestia que la autoridad soberana impone al sujeto que viola su deber o desobedezca el mandato que se le impone.

Las sanciones pueden ser de muy diversa índole, como las civiles, las administrativas, las laborales y, desde luego las penales. Estas últimas, como ya vimos pueden ser de eliminación, de multa y de readaptación; y son precisamente estas últimas las que constituyen el presupuesto del Derecho Penitenciario, pues éste ha sido definido también, y muy específicamente, como "El conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad".¹⁰

Queda acreditado con ello, que dicho Derecho se sustenta en la pena en cuanto sanción específica que priva de su libertad al infractor de una norma punitiva.

⁹ Alvaro, Bunster, "Pena", en Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1984, T. VII, pág. 76.

¹⁰ Idem, Vocablo "Derecho Penitenciario", T. III, pág. 193.

Conviene en este punto precisar que no debe confundirse las penas privativas de libertad con las restrictivas de la libertad, pues si bien en ambas se afecta dicho bien jurídico (La libertad), en las restrictivas el sancionado conserva su libertad personal, ya que sólo sufre algunas limitaciones, como la prohibición de frecuentar algunos sitios, la obligación de radicar en cierto lugar o someterse a la vigilancia de la autoridad. En cambio, las penas privativas restringen al máximo la libertad del condenado, sometiéndolo a un régimen de disciplina y trabajo dentro de los límites de una prisión o reclusorio; por lo que resalta el hecho de que tales penas privan al condenado de su libertad ambulatoria, reclusiéndolo en un establecimiento carcelario, en el que se le someta a un tratamiento Técnico Progresivo.¹¹

También es preciso deslindar esta clase de prisión de la prisión preventiva, ya que ésta se limita a restringir la libertad del procesado, por el sólo objetivo de seguridad y únicamente por el tiempo requerido por la tramitación del sumario.¹²

Otra distinción básica entre esas dos clases de prisión, es que, durante la preventiva, el procesado se encuentra a disposición del Poder Judicial, en tanto que en la definitiva esta a disposición del Poder Ejecutivo, a través de las Direcciones de Prevención y de Readaptación Social de cada Entidad Federativa.

¹¹ Cfr., Mario I., Chichizola, "Prisión", Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1976, Editorial Ancalco, S. A., T. XXIII, pág. 159.

¹² Rafael, De Pina, Diccionario de Derecho, México, 1978, Editorial Porrúa, S. A., pág. 315. Cabe señalar aquí que según la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, el inculcado deberá ser juzgado en un plazo máximo de un año.

Procede dejar anotado, con Chichizola, que, además de ser un medio de inculcar a los delincuentes, las penas privativas de libertad constituyen un instrumento de la mayor eficacia para lograr la readaptación social de los condenados, ya que, durante su ejecución, es posible remover varios de los factores criminógenos individuales, que residen en el sujeto, e inculcarle hábitos de disciplina y trabajo que le han de permitir llevar una vida honesta al ser reintegrado al seno de la sociedad.¹³

III.- LAS RELACIONES DEL DERECHO PENITENCIARIO

Los tres grandes aspectos del Derecho Penal (Material, procesal y penitenciario), han sido captados en la siguiente definición:

"El Derecho Penal Lato Sensu, es el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regula el ejercicio del poder sancionados y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción es tal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora".¹⁴

¹³ Ob. cit., pág. 160.

¹⁴ Luis, Jiménez de Asúa, "LA LEY Y EL DELITO", México, 1954, Editorial Hermes, pág. 21

Así pues, el Derecho Penitenciario tiene sus primeras y más íntimas vinculaciones con:

A) El Derecho Penal, que es "El conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad".¹⁵

B) El Derecho Procesal Penal, es "El conjunto de reglas relativas a la aplicación de las normas del Derecho material a casos particulares, es decir, "El conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el proceso, sea en su integridad, o en los actos particulares que lo integran".¹⁶

Pero, el Derecho Penitenciario tiene también relaciones con diversas disciplinas, de entre las cuales destacan las siguientes:

C) La Biología Criminal, que estudia los caracteres somáticos y fisiológicos de los individuos a efecto de determinar su influencia en las conductas criminales;

¹⁵ Eugenio, Cuello Calón. "DERECHO PENAL" Barcelona, 1956, Editorial Bosch, pág. 8.

¹⁶ Eugenio, Florián. "ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL". Madrid, 1934, Editorial Bosch, pág. 5.

D) La Antropología Criminal, que estudia al hombre delincuente con base en los factores psicobiológicos y sociales, tomando en cuenta los orígenes y evolución biológica y cultural;

E) La Psicología Criminal, que examina concretamente los caracteres psicológicos del delincuente para establecer las causas de su comportamiento delictivo. Por tanto, trata de averiguar, de conocer que es lo que induce a un sujeto a delinquir, qué significado tiene esa conducta para él, por qué la idea de castigo no lo atemoriza y le hace renunciar a sus conductas criminales. Así, la tarea psicológica consiste en aclarar su significado en una perspectiva histórica genética, siendo su objeto de estudio los seres humanos reales y concretos, cuya personalidad esta funcionalmente correlacionada con la estructura total de su organización social.¹⁷

F) La Sociología Criminal, disciplina que comprende dos ramas: La biosociológica, que estudia los caracteres individuales del delincuente con el fin de determinar las causas de su delito y su grado de temibilidad social; y la jurídica, que estudia la legislación preventiva y represiva de la delincuencia.¹⁸

Se entrelaza mucho esta disciplina con la Psicología Criminal en razón de que, como expresa connotado sociólogo, los contenidos del espíritu humano son

¹⁷ Cfr., Hilda, Marchiori, "PSICOLOGIA CRIMINAL", México, 1980, Editorial Porrúa, S. A., págs. 1-2.

¹⁸ Raúl, Carranca y Trujillo, "DERECHO PENAL MEXICANO", Parte General, México, 1980, Editorial Porrúa, S. A., pág. 47.

explicables tan sólo por virtud de la Sociedad, es decir, la riqueza de la psique humana (O pobreza, como es el caso de los condenados) es debida a su carácter social, lo que implica que el hombre posee una conciencia social, conciencia en la que se acumulan las experiencias del pasado y que son utilizadas para orientar y modificar su comportamiento actual.¹⁹

Precisaremos en su oportunidad las limitaciones que de esa conciencia suelen darse entre los delincuentes que se encuentran en reclusión.

G) La Criminología.- Siendo de conformidad con su raíz etimológica, el tratado acerca del delito sus causas y su represión, la Criminología ha sido definida como "una ciencia sintética, causal explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales".²⁰

Tal noción requiere su desglose:

1.- Es ciencia, porque tiene objeto y método. El primero, porque así como el objeto del Derecho Penal es delito, el objeto de la Criminología es el hecho antisocial, que comprende principalmente a las conductas delictuosas, pero su campo no se agota en éstas, pues abarca el comportamiento de otros hechos antisociales.

¹⁹ Luis, Recaséns Siches, "TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGIA", México, 1970, Editorial Porrúa, S. A., págs. 43-44.

²⁰ Alfonso, Quirós Cuarón, Cit. por Luis Rodríguez Manzanera, "INTRODUCCION A LA CRIMINOLOGIA", México, 1973, UNAM, pág. 17.

como son: El alcoholismo, la prostitución, etc., que deben ser objeto de estudio del criminólogo. En este punto, ya Roberto Bergalli a puntualizado que la criminología no está limitada por el principio de la "Exacta aplicación de la Ley Penal", sino que debe proporcionar al legislador el material para que se produzcan los cambios legales necesarios a la realidad criminal, estudiando conductas humanas no contempladas aún por los ordenamientos jurídicos.²¹

En cuanto al método, si bien la Criminología comprende varios en razón de su múltiple contenido, sobresale el experimental, ya que se basa en la observación, que permite interpretar cualitativa y cuantitativamente las causas o factores que influyen en un hecho criminal.²²

2.- La ciencia que nos ocupa es sintética, pues a ella concurren varias disciplinas, como son: La Biología, Sociología, etc., pero todas ellas en estrecha interdependencia. Por ende, no es conjunto de ciencias, sino una síntesis, un todo coherente para explicar las causas, factores o motivos de los comportamientos antisociales;

3.- Es una ciencia causal explicativa, porque tiende a descubrir las causas que influyen en el fenómeno criminal, y a explicar con principios o leyes tales

²¹ Roberto, Bergalli, "CRIMINOLOGIA EN AMERICA LATINA", Buenos Aires, 1972, Editorial Pannedille, pág. 113.

²² Cfr., Octavio A. Orellana Wiarco, "MANUAL DE CRIMINOLOGIA", México, 1978, Editorial Porrúa, S. A., pág. 44.

fenómenos, buscando siempre la prevención del delito, que es uno de los capítulos fundamentales;

4.- Finalmente, la Criminología es una Ciencia natural y cultural en razón de que estudia la conducta criminal como un hecho de orden natural, atribuida al hombre como un ser de la naturaleza; lo cual indica su matiz natural; y es cultural porque, además de la individualidad biológica natural, el delito (La conducta antisocial) es un producto social, o sea, cultural.

De todo lo cual llega a concluirse que todo hecho o conducta antisocial, y por ende todo delito, se produce dentro de un contexto natural, social y cultural.

Y es por ello que, en realidad, la Criminología abarca las disciplinas de que ya hemos hecho mención: Biología, Antropología, Psicología y Sociología Criminal.

También se observa un claro entrelazamiento de la Criminología con la materia Penitenciaria en la definición que concibe a aquélla como "Una ciencia empírica e interdisciplinaria que se ocupa de la esfera humana y social, relacionadas con el nacimiento, la comisión y la prevención del crimen, así como del tratamiento del transgresor de la ley".²³

²³ Hans, Goppinger, "CRIMINOLOGIA". Madrid, 1973, Editorial Bosch, pág. 7.

H) La Criminalística.- Si bien la Criminología se encarga de analizar la causación del delito, la Criminalística tiene por objetivo el descubrimiento del delito, es decir, indaga el "Cómo, dónde, cuándo y quién" de la transgresión penal, siendo estas facetas las que conducen a una serie de actividades destinadas a descubrir el delito y al delincuente, mismo que hacer que integra a la propia disciplina en cita.²⁴

Su relación con el Derecho Penitenciario es evidente, ya que aporta a éste el sujeto que ha de ser objeto del tratamiento de readaptación.

I) Citaremos finalmente a la Penología, disciplina también llamada del tratado de las Penas, y la cual tiene por objeto el estudio de las penas en sí, su motivación y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos y sus substitutivos; haciendo lo propio con las medidas de seguridad.²⁵

Consecuentemente, se trata del estudio de los diversos medios de represión y prevención directa del delito (Penas y medidas de seguridad) de sus métodos de aplicación y de la actuación postpenitenciaria; por lo que comprende no sólo el tratado de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad y su aplicación, sino también todas las demás clases de penas y medidas, incluyendo la pena capital, las penas corporales, las penas y medidas que restringen la libertad, las

²⁴ Manuel, López Rey, Criminalística, en Enciclopedia Omeba, ya cit., T. V. pág. 119.

²⁵ Carranca y Trujillo, ob. cit., pág. 48.

sanciones pecuniarias, etc., o sea, como expresa Eugenio Cuello Calón: "Todo género de sanción, pena o medida, de sentido retributivo, o de finalidad reformativa o de aspiración defensiva, cualesquiera sea su clase y métodos de ejecución".²⁶

La estrecha relación existente entre la Penología y el Derecho Penitenciario se constata ante el hecho mismo de que la pena constituye el presupuesto de éste, si bien hemos de reiterar que tal pena no es la que contempla genéricamente, sino sólo la privativa de libertad, pues es la que permite llevar a cabo los objetivos de dicho Derecho y, consecuentemente, el tratamiento rehabilitador del recluso.

IV.- LAS ESCUELAS PENALES

Constituyen éstas las distintas orientaciones que han guiado al Derecho Penal, especialmente en cuanto al delito, el delincuente y la pena.

Aunque son numerosas, pueden situarse en dos corrientes esenciales que conforman a la Escuela Clásica y a la Positiva, porque siendo cierto que existen otras escuelas, ellas son, en mayor o menor grado, tendencias internas dentro de una

²⁶ Penología, ya cit., pág. 40.

u otra de las ya citadas, o son posiciones eclécticas que tratan de tomar de una u otra, lo que estiman más conveniente.

Por ello, nos limitaremos a puntualizar las orientaciones de cada una de ellas, siendo esas dos principales Escuelas:

A) Escuela Clásica: Surge está como una ordenación sistemática y metódica de una orientación dentro del Derecho Penal existente hasta ese momento, desde la antigüedad y el cual era inorgánico y puramente empírico, prácticamente sin fundamentación filosófica y doctrinaria.

Entonces la nueva Escuela sostiene las siguientes directrices:

- 1.- Un método lógico abstracto cuyo centro es el delito;
- 2.- Fundamentación de la responsabilidad penal en el libre albedrío del acusado.
- 3.- Consideración del delito por su íntima naturaleza jurídica como un desorden social;

4.- Consideración del delincuente como un ser humano normal completamente y, por ende responsable de sus actos en forma absoluta.

5.- Fundamentación del Derecho a reprimir y de aplicabilidad de las penas que tiene el Estado, en el Contrato Social, según idea que provenía de Juan Jacobo Rousseau;

6.- Exposición en los Códigos Penales de una lista taxativa de hechos considerados como delitos;

7.- Reducción a un mínimo del margen de la actuación personal del Juez Penal;

8.- Atribución a la pena de un carácter de ejemplo intimidatorio con el fin de mantener el ordenamiento jurídico y la paz social;

Todas estas notas características de la Escuela Clásica, que hemos enumerado con base en lo expuesto sobre este punto por el Doctor Raúl Augusto Badaracco²⁷, han sido a la fecha superadas y sustituidas, pero mientras imperaron en los Códigos hasta el Siglo XIX, merecieron conceptos laudatorios, como los siguientes breves, de Enrique Ferri: "Ni los Romanos, tan grandes en el Derecho Civil, ni los

²⁷ Raúl Augusto, Badaracco, "Escuelas Penales", en Enciclopedia Omeba, T. X, pág. 709.

Juristas de la Edad Media, habían sido elevar el Derecho Criminal a la dignidad del sistema filosófico".²⁸

Pero, a mitad del siglo pasado, los postulados de la Escuela en cita fueron siendo objeto de críticas, naciendo así un movimiento reformador que tuvo un carácter general, ya que se inició tanto en el campo antropológico, como en el sociológico y en el jurídico.

A efectos de nuestro trabajo, importa destacar que la Antropología descubre entonces y de pronto que el ser humano delincuente no es habitualmente un ser del todo normal, como se había supuesto, y que, si bien no se podía decir categóricamente que el hombre delincuente era habitualmente un demente, tampoco se podía decir de modo categórico que era normal en absoluto desde el punto de vista psíquico. En síntesis, descubrió dicha disciplina que el hombre delincuente era, habitualmente, un ser humano, con características psicológicas propias, que escapaban a los moldes clásicos conocidos hasta entonces; así, se situó al hombre delincuente, desde el enfoque sociológico, en una zona intermedia entre la razón y la demencia.

²⁸ Enrique, Ferri. "PRINCIPIOS DE SOCIOLOGIA CRIMINAL Y DERECHO PENAL", México, 1955, UNAM, pág. 52.

Esta especial consideración del hombre delincuente fue el punto de partida para la renovación de los postulados penales, surgiendo así la corriente moderna, a la que enseguida hacemos referencia.

B) La Escuela Positiva.- Así como la Antropología descubre la condición psicológica del hombre, la Sociología se da cuenta, también de pronto, que se había estado dando un trato injusto y cruel a los delincuentes, y comprende que el hombre delincuente está más cerca de ser un verdadero enfermo, y no de un ser perverso y malo; por tanto, al delincuente había que cuidarlo, readaptarlo, regenerarlo, en lugar de considerarlo como un peligro merecedor de aislamiento. Y también descubre la Sociología las múltiples o influencias sociales del delito.²⁹

Se va llegando así a la postulación de nuevas directrices para el Derecho Penal, cuales son:

1.- El verdadero punto cardinal de la justicia penal, es el delincuente y no el delito, pues éste sólo es un síntoma revelador de su "Estado peligroso";

2.- El objetivo de la defensa social constituye al de castigo;

²⁹ Badaracco, ob. cit., pág. 713.

3.- Consecuentemente, la sanción penal, para ser congruente con el citado principio de defensa social, debe estar proporcionada, no al delito, sino al "Estado peligroso";

4.- Todo infractor, responsable moralmente o no, tiene responsabilidad legal, si cae bajo el ámbito de la Ley Penal;

5.- Importa más la prevención que la represión de los delitos, y por tanto, más las medidas de seguridad que las penas mismas;

6.- El Juez tiene facultad para establecer la sanción en forma indeterminada, según las peculiaridades del infractor;

7.- El régimen penitenciario tiene por objeto, no al aislamiento puro y el castigo de los infractores, sino la reeducación de los infractores readaptables a la vida social y la segregación de los incorregibles; en consecuencia el régimen celular absoluto y las penas cortas de privación de libertad son contraproducentes. De ahí, que la pena se constituya como defensa y reeducación;

8.- Fórmula esencial de esta corriente es: "No hay delitos sino delincuentes; no hay delincuentes sino hombres".

El Doctor Carrancá y Trujillo, de quien tomamos estos datos, recuerda unos ciertos conceptos de Van Hammel: "Mientras la Escuela Clásica exhorta a los hombres a conocer la Justicia, la Escuela Positiva exhorta a conocer a los hombres".³⁰

Las humanistas orientaciones de la Escuela Positiva fincarían la notable evolución del Derecho Penal en este siglo, y especialmente, la instauración legal, doctrinaria y pragmática de las instituciones y desempeños contemporáneos, según hemos de ver en el curso de este trabajo.

³⁰ Ob. cit., págs. 104-105.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS

- I.- LA ANTIGUEDAD**
- II.- LA EDAD MEDIA**
- III.- LA EPOCA MODERNA.**
- IV.- LOS PRECEDENTES EN MEXICO**

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PENITENCIARISMO

I.- EN LA ANTIGÜEDAD

Aunque en los primeros pueblos históricos no llegaron a captar la idea de los presidios ni de las penitenciarías, sí conocieron al establecimiento que suyo a sido considerado como el preceador de aquellos: La cárcel, que en términos comunes es "El edificio local donde se encierra y se custodia a los presos".³¹

En efecto: Si bien en esos pueblos la generalidad de las sanciones tendían a la mutilación o exterminación del delincuente, de modo excepcional se dieron penas privativas de libertad, que necesariamente debían cumplirse en establecimientos que recibieron el nombre de cárceles, destacando entre ellas las llamadas "Cárceles de deudores", que eran destinadas para aquellos sujetos que no pagaban o no cumplían con sus obligaciones. Pero, también existía la cárcel como medio transitorio de resguardo o aseguramiento para el cumplimiento de la pena aplicada de mutilación o de muerte, a efectos de asegurarse su ejecución, y también existió la cárcel en que el delincuente capturado era colocado bajo custodia.

³¹Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest, México, 1972, T. 2, pág. 638.

Así, la cárcel genéricamente considerada, fue establecida, en cada caso con singularidades propias, en los pueblos que en seguida mencionamos:

CHINA: En la antigua sociedad China, cuya historia se remonta al siglo XXV A.C., durante la época del emperador Sun (Siglo XIII), se instituyó la pena de cárcel; y ya centurias después, al promulgarse un Código Penal, fue incluido en este un reglamento carcelario, no obstante lo cual seguían perdurando penas de una crueldad máxima, como la caña de hierro candente (**Paolo**), con que se mando picar los ojos a los delincuentes e inclusive a los familiares de éstos. Estos rigorismos se atenuaron un tanto en la dinastía de los Cho, pues el emperador **Vu Vang** dispuso que las penas se aplicaran "Reverencia e inteligencia", siendo efecto de esta determinación la supresión de la pena de muerte para los delitos leves.

Ya en los siglos VI y VII se exigió un trabajo rudo en las cárceles, pero también se dispuso la pena de cárcel con grilletes en los pies y en las manos.

BABILONIA: En este pueblo también existían cárceles, a las que se denominaba "Lago de leones", no siendo más que cisternas profundas en las que se encerraba a los condenados.

ARABIA: La legislación del Corán disponía que las cárceles se utilizarán para recluir a las mujeres adúlteras y para los autores de delitos contra la religión. También se sancionó con cárcel la falta de pago de impuestos. El Califa Omar, humanizando más la legislación, a la par que ordenó construir más cárceles en Bagdad, prohibió que los presos fueran encadenados y maltratados.

EGIPTO: Aquí se dio la singularidad que las penas privativas de libertad eran de dos clases: El trabajo público y el trabajo en las minas.

JAPON: En su antigua legislación, se previeron dos clases de cárceles: Las situadas en la parte septentrional del País, se destinaba a los delincuentes de delitos graves, y las de la parte meridional para los de delitos leves.

EL PUEBLO HEBREO: Conoció este pueblo dos tipos de cárceles: La utilizada para asegurar al delincuente a efectos de que no pudiera fugarse, y así poder juzgarlo oportunamente; y la considerada propiamente como prisión y de la cual comentaba el Marqués de Pastoret: "...Al hombre que había cometido un delito se le miraba como indigno de vivir en sociedad, y por lo mismo se le encerraba en un calabozo que no tenía más de seis pies de elevación y era tan estrecho que no podía extenderse en él el delincuente, a quien se le mantenía

solamente a pan y agua, hasta que su extrema debilidad y flaqueza anunciaban una muerte próxima, pues entonces se le añadía un poco de cebada".³²

GRECIA: En este pueblo imperaron las ideas de Platón, según las cuales cada Tribunal debía tener su cárcel propia, para que los delincuentes fuesen encerrados de por vida. El ilustre filósofo propuso que fueran construidas tres tipos de cárceles, a saber:

1.- Una en la plaza del mercado, denominada "Cárcel para custodia";

2.- Otra que abarcaba la propia ciudad, llamada "Casa de corrección"; y

3.- La denominada "Lugar de suplicio", que debía erigirse en una región sombría y desierta en el centro de la provincia.

Había cárceles para los que no pagaban impuestos, y para deudores de un comerciante o de un propietario de barcos, que no pagaran sus deudas, de suerte que la detención se prolongaba hasta que estas últimas fueran cubiertas.

³² Samuel, Dain, "Cárcel", Enciclopedia Jurídica Omeba, T. II, págs. 675-677.

También aplicaron los griegos la prisión a bordo de un buque, y conocieron el sistema de caución, para no dar encarcelamiento.

ROMA: Aunque en los tiempos de la República ya se dio el establecimiento de cárceles, fue en el imperio que se hizo más claro un sistema de penas privativas de libertad, durante las cuales los delincuentes debían trabajar en las minas. Pero, sucesivamente se fueron dando varios avances, como los siguientes:

1.- Las cárceles en Roma fueron puestas bajo la autoridad de los "Triunviros nocturni", magistrados entre cuyas funciones estaba la inspección de las cárceles;

2.- Los emperadores Teodosio y Valentiniano dispusieron que los condenados fueran distribuidos en las cárceles según el delito, la edad y tomando otras circunstancias para efectuar clasificaciones;

3.- Se llegó a un sentido humanista del sistema carcelario si se atiende a la siguiente frase de Ulpiano, consignada en su Digesto: "La cárcel debe servir no para el castigo de los hombres, sino para su guarda".³³

³³ Idem., pág. 678.

4.- La Constitución de Constantino del año 320 de nuestra Era, contiene notables avances en lo que podría considerarse como un esbozo de penitenciarismo:

A) La separación de sexos en la reclusión;

B) Prohibición de rigores inútiles.

C) Obligación del estado de costear la manutención de los presos pobres; y

D) Existencia de un patio soleado para los internos.³⁴

II.- LA EDAD MEDIA

En esta etapa histórica fue la iglesia la principal orientadora de la materia carcelaria, empezando por el establecimiento de sus propias cárceles (Cárceles eclesiásticas), que se desarrollaron a partir del siglo VI. Se constituían en los monasterios, mediante la división de ciertas partes por una lámpara, detrás

³⁴ Cfr., Luis Marco, del Pont, "DERECHO PENITENCIARIO", México, 1991, Cárdenas Editor y Distribuidor, pág. 42.

de la cual quedaban reclusos los condenados, a los que se suministraba únicamente pan y legumbres.

Fue el abate del monasterio de San Martino del Campi quien, en el siglo XII, hizo construir la primera cárcel subterránea, a la que se le llamó "Vade in pace" (Vete en paz), ya que el que ingresaba en esa cárcel túnel era considerado muerto.

Por su parte, el Derecho estatutario impuso la cárcel como pena grave y principal, así como la pena de cárcel por tiempo indeterminado, graduándola según la gravedad del delito cometido.

Ya para finalizar el Medievo se crearon los principales hospitales para las cárceles. Estas pertenecían a las comunidades y a las ciudades, siendo vigiladas e inspeccionadas por instituciones de beneficencia.³⁵

En la mayor parte del transcurso de esta etapa histórica, no hubo distinción alguna para recluir, en las mismas cárceles, infractores normales y sujetos psicológicamente no sanos. Y no fue sino hasta los siglos XIII y XIV, en que el Derecho Penal Clásico declaró inimputables a los enfermos mentales, a lo

³⁵ Datos tomados de Daien, ob. cit., pág. 679.

cual se debió la paulatina separación de éstos respecto de los delincuentes sanos.³⁶

Independientemente de esa reclusión especial, se observa que la Iglesia organizó el internamiento carcelario en su carácter de pena, sometiendo a los encarcelados a un régimen de penitencia, considerando a la prisión como un lugar de soledad y reflexión, destinada a promover el arrepentimiento y la enmienda del delincuente. Así, su finalidad era esencialmente moral, consistiendo en la salvación del alma del pecador por medio de la penitencia.³⁷

III.- LA EPOCA MODERNA

Sucedánea de la idea de cárcel, la prisión, como pena propiamente dicha, aparece a fines del siglo XVI, datando de entonces las cárceles de trabajo o casas de corrección, fundadas para alojar a los vagabundos, mendigos y mujeres de mal vivir, con el propósito de hacer de ellos personas útiles a la sociedad, con base en una severa disciplina y la dedicación al trabajo. Fue así que surgieron los primeros establecimientos con tales objetivos: En 1555, el de Bridewel, construido en Londres; en 1595, la casa de trabajo de Amsterdam, para la corrección de los

³⁶ Oscar, C. Blarduni, "El problema de la imputabilidad disminuida", en revista del Instituto de Investigaciones y Documentación Criminal, la Plata, 1961, No. 5, pág. 41.

³⁷ Chichizola, ob. cit., pág. 161.

hombres, y en 1597, la casa de hilados para mujeres, establecimientos que marcaron el inicio de una nueva terapéutica por el trabajo de los internos, y que constituyen la primaria reacción sistemática y humanizada en contra de la increíble crueldad que privaba para los detenidos y que el Doctor Carrancá y Trujillo resume en significativos conceptos: "La venganza pública se tradujo en la mas cruenta represión y en la máxima inhumanidad de los sistemas a fin de asegurar el dominio de las oligarquías de guerreros y políticos por medio de la intimidación mas cruel. La humanidad aguzó su ingenio para inventar suplicios, para vengarse con refinado encarnizamiento; la tortura era una cuestión previa antes de la ejecución, a fin de obtener revelaciones o confesiones. Nacieron los calabozos ("Oubliettes, de "Oublier", olvidar donde las víctimas sufrían prisión perpetua en subterráneos); la jaula, de hierro o de madera; la argolla, pesada pieza de madera cerrada al cuello; el "Pilori", rollo o picota en que cabeza y manos quedaban sujetos y la víctima de pie, las galeras..."³⁸

No obstante la aparición de esos primeros y prometedores establecimientos carcelarios que hemos mencionado, el estado de cosas pletóricas de crueldad perduraba en la Era Moderna, convirtiéndose entonces las cárceles "En verdaderos depósitos de gentes de mal vivir en los que convivían hacinados, ociosos y en una promiscuidad corruptora, condenados, procesados, hombres, mujeres, menores, dementes, etc., "...Conformándose en un pavoroso

³⁸ Ob. cit., pág. 98.

cuadro que ofrecían al promediar el siglo XVIII las prisiones Europeas, sin luz, sin aire, con una población penal enferma, deficientemente alimentada y maltratada...".³⁹

Esta por muchos conceptos injusta situación carcelaria movió la protesta no solo de los primeros penitenciaristas, sino también de juristas, criminólogos, sociólogos y pensadores en general, todos los cuales resaltaron la inhumanidad que prevalecía en las prisiones, pero quienes con mayor empeño lo hicieron fueron John Howard y César Beccaria, cuyas críticas, aunadas a las de muchos otros, gestaron el advenimiento de los sistemas penitenciarios, que tomaron en cuenta algunos lineamientos que Howard había planteado, como son: El aislamiento carcelario; la higiene y la alimentación prudentes y a cargo del Estado; la disciplina por el trabajo, diferenciada para detenidos o condenados; la educación moral y religiosa.

Más es dable observar que, no obstante, que la crítica genérica al estado de las prisiones de entonces se había generado en Europa, el origen de los sistemas penitenciarios se encuentra en los Estados Unidos de América, toda vez que los cuáqueros residentes en Filadelfia hicieron de la reforma carcelaria su objetivo fundamental, y en mérito de su influencia, la legislatura de Pennsylvania dispuso en 1790 la construcción, en calidad de ensayo, de un pabellón celular en

³⁹ Chichizola, ob. cit., pág. 161.

la prisión de **Walnut Street**, aplicándose allí, por primera vez, la reclusión celular diurna y nocturna de los delinquentes, que fue la base del llamado sistema filadélfico, mismas que presenta las características que enseguida haremos alusión, no sin antes dejar precisado que los sistemas penitenciarios son métodos de ejecución de las penas privativas de libertad, que se proponen llevar a la práctica los fines que se asignan a dichas penas.

A) El sistema filadélfico.- En virtud de que el objetivo que se persigue en este sistema es provocar, mediante la soledad del encierro, la meditación y el arrepentimiento del condenado, y evitar la mutua corrupción entre los reclusos, la base del propio sistema recibe en el aislamiento diurno y nocturno de los internos, por lo que permanecen encerrados en celdas individuales la mayor parte del día; únicamente salen de su encierro enmascarados para hacer un breve paseo por el patio del establecimiento penal y para asistir a servicios religiosos y a la escuela. Así, las largas horas de ocio que el recluso pasaba encerrado en su celda únicamente son interrumpidas por las visitas periódicas del Director del presidio, del sacerdote y del maestro; así mismo, de conformidad con el citado objetivo, el preso trabaja en el interior de su propia celda toda vez que no existen talleres comunes.⁴⁰

⁴⁰ Augusto, Roeder, "ESTUDIOS SOBRE DERECHO PENAL Y SISTEMAS PENITENCIARIOS", Madrid, s/f, pág. 351.

Este sistema fracasó bien pronto, y Enrique Ferri precisó las causas al expresar que la prisión celular es inhumana, porque elimina o atrofia el instinto social, ya de por sí muy disminuido en los criminales; de suerte que debilita en lugar de fortalecer el sentido moral y social del penado.⁴¹

B) El sistema auburniano.- Ante el fracaso del sistema filadélfico, en 1816, en la prisión de Auburn, Estado de Nueva York y poco después en la Sing Sing, se reemplazó el "Solitary system" por el "Silent system", es decir, el sistema de la soledad por el sistema del silencio consistiendo las bases de este último en la reclusión celular nocturna y en el trabajo diurno en común, pero imperando la regla del silencio, a efecto de evitar la comunicación y mutua corrupción de los internos.

Se dijo entonces que este sistema presentaba las siguientes ventajas:

1.- La vida en común de los reclusos durante el trabajo se encuentra mas acorde con la naturaleza social del hombre;

2.- Permite una mejor y más productiva organización del trabajo y es menos honerosa para el Estado; y

⁴¹ Enrique, Ferri, "SOCIOLOGIA CRIMINAL", Madrid, 1908, T. II, pág. 317.

3.- La educación y capacitación profesional que se imparte a los condenados en común, son mucho más eficaces que las que se pueda impartir a cada interno en su celda.

Pero también se afirmó que su principal inconveniente es la regla del silencio, pues es ineficaz y requiere mucho personal de control.⁴²

Ambos sistemas fracasaron, y Bernaldo de Quirós sintetizó las causas en pocos términos: "Los años venideros, con sus estadísticas, cada vez mas fidedignas, no hicieron mas que demostrar que los dos sistemas solo producían locos, imbéciles y suicidas, amen de seres enmudecidos por el desuso, retornándose al estado del "Homo atalus", o sea sin palabras, como por un efecto de acción regresiva penitenciaria sumada al atavismo peculiar del delincuente".⁴³

C) El sistema progresivo.- La reacción que devino ante el fracaso de los dos sistemas antes descritos, orientó al Coronel español Manuel Montesinos Molina a proponer uno nuevo, el llamado progresivo, debiéndose tal nombre a que comprende etapas progresivas de menor a mayor libertad en el curso de la reclusión y las cuales el interno va ganando en la medida en que mejora su

⁴² Chichizola, ob. cit., pág. 634.

⁴³ Ob. cit., pág. 97.

conducta. Así, al inicio de la reclusión, operaba el "Periodo de los hierros", en el cual los penados llevaban cadenas al pie. Después de determinado tiempo, si el interno observaba buena conducta, obtenía la soltura de la cadena, pasando entonces al periodo de trabajo, durante el cual, si su conducta era buena, ganaba la libertad intermedia, en cuyo curso podía pasar el día en la ciudad realizando algún trabajo, debiendo regresar por la noche al penal. Este sistema lo ensayó su autor en el presidio de San Agustín, de la ciudad de Valencia, a partir del año de 1835, logrando uno de los avances más notables del penitenciarismo, a grado tal que fue la base para otro sistema progresivo mas perfeccionado, que fue ideado por Sir Walther Crofton, en 1856, para las prisiones irlandesas, constando de cuatro periodos, a saber:

1.- Aislamiento celular continuo, según el estilo filadélfico;

2.- Aislamiento nocturno y trabajo común diurno, como el sistema Auburn;

3.- La libertad intermedia, inspirada en Montesinos; y

4.- La libertad anticipada, aportación específica de Crofton.⁴⁴

⁴⁴ Bernaldo, De Quirós, ob. cit., págs. 104-105.

Los frutos del sistema se apreciaban ya muy claramente en la etapa de la libertad intermedia, por los presos, dedicándose a trabajos propios de jornaleros, vestían el traje que cada uno acostumbraba llevar antes de estar recluido; comían y trabajaban en comunidad; hablaban con franqueza, como podían hacerlo obreros libres; se les permitía salir solos por la ciudad a alguna comisión del establecimiento, y aún cuando estaban vigilados por los inspectores, no se les humillaba bajo ningún concepto.⁴⁵

Fue precisamente el sistema progresivo el que marcó las orientaciones que abrían de modelar al penitenciarismo contemporáneo pues presenta las numerosas ventajas que han sido resumidas al tenor siguiente:

1.- Establece un régimen natural que prepara gradualmente al recluso para el ejercicio de la libertad;

2.- Estimula la buena conducta, ya que gracias a ella el penado va pasando a grados en que se encuentra mejor y gana más;

3.- Favorece la readaptación social del delincuente, pues le enseña a enfrentar el peligro de usar su propia libertad, según las exigencias sociales;

⁴⁵ Cfr. Félix, Romero, "El régimen penitenciario en sus relaciones con la Constitución de 1857", en revista de Legislación y Jurisprudencia, cit. por Bernaldo de Quirós, Idem, mismas págs.

4.- Fomenta el trabajo, ya que el delincuente tiene el incentivo de una mayor remuneración y de mejorar sus condiciones de vida dentro del presidio, y de obtener cuanto antes su liberación;

5.- Permite distinguir entre la verdadera reforma del condenado y la simulación hipócrita del mismo, pues en este régimen el penado tiene oportunidad de manifestar su verdadera personalidad;

6.- Desde el punto de vista sanitario, favorece la salud física y mental de los reclusos, lo que constituye un eficaz complemento para lograr la readaptación social de los mismos; y

7.- Desde el punto de vista fiscal no resulta tan gravoso para el estado como el sistema filadélfico toda vez que los condenados contribuyen con su trabajo a solventar los gastos que ocasiona en el establecimiento; por lo demás requiere construcciones mas económicas.⁴⁶

En su oportunidad, cuando aludamos al sistema penitenciario actual de nuestro País, advertiremos el notable influjo que en el mismo han tenido las orientaciones de que acabamos de hacer mérito.

⁴⁶ Chichizola, ob. cit., pág. 636.

IV.- LOS PRECEDENTES EN MEXICO

Como hemos de ver enseguida, las referencias históricas nacionales acerca de nuestro tema se sitúan desde Tenochtitlán hasta la época independiente.

A) EPOCA PRECORTESIANA.- En el Imperio Azteca, el Derecho Penal al igual que en otras latitudes de ese entonces, era de una crueldad exagerada, atendida a las costumbres. A ello se sumaba el hecho de que por la falta de moneda no podía usarse la pena pecuniaria y tampoco existía la prisión como pena, ya que los mexicas no comprendían la existencia de un hombre inútil a la sociedad. Consistían las penas en azotes, otros malos tratamientos del cuerpo, esclavitud y muerte. Los delitos se dividían en leves y graves, castigándose los primeros correccionalmente, por lo general con azotes o golpes de palos, y los segundos en especial con la pena de muerte.

El Código Penal de *Netzahualcóyotl*, aplicable en Texcoco, daba amplia libertad a los jueces para fijar las penas, entre las cuales se contaban principalmente las de muerte y esclavitud, confiscación, destierro y prisión en cárcel o en el propio domicilio.⁴⁷

⁴⁷ Carrancá y Trujillo, ob. cit., pág. 113.

Se ha dicho que los Aztecas tuvieron dos prototipos de cárcel, a saber:

1.- "El Cuahcalli", o sea "Jaula o casa de palo", y era el nombre de una jaula de madera estrecha, en la que se encerraba a los responsables de delitos graves, que debían ser sacrificados; y

2.- La "Telpiloyan", que era para los presos de penas leves.

Sin embargo, en este punto de vista Mendieta afirma que servía la cárcel para los grandes delincuentes como los que sufrían pena de muerte, y que allí los trataban muy mal, agregando que para los demás infractores bastaba que el Ministro de Justicia pusiese al preso en un rincón con uno palos delante, y resumiendo que la prisión duraba mientras se sentenciaba el juicio o se cumplía la pena corporal.⁴⁸

También se ha precisado que "La prisión" para los esclavos destinados al sacrificio era una gran galera con una abertura en la parte superior, por donde se les bajaba, y que cerrada los dejaba en completa seguridad. Se le llamaba "Petlacalli" y estaba en el lugar que ocupa ahora el hospital de San Hipólito. En esta galera había en una y otra parte unas jaulas de madera gruesa

⁴⁸ Datos tomados de Vicente, Riva Palacio, "MEXICO ATRAVES DE LOS SIGLOS", México, s/f, Editorial Cumbre, S.A., T. II, pág. 203.

donde los ponían, así como a los delincuentes, por lo cual llamaban también el edificio "Cuauhcalli" o casa de madera.⁴⁹

Se infiere de lo hasta aquí expuesto, que los Aztecas conocieron tanto la cárcel destinada a asegurar a los delincuentes sentenciados a muerte, como la destinada a privar de la libertad a los infractores de delitos leves.

B) EPOCA COLONIAL.- La principal normativa de aplicación en la Nueva España fue la recopilación de las leyes de los reinos en las Indias, de 1680, pues constituyó el cuerpo principal de las leyes de la Colonia. Integrada por IX libros, es el séptimo el que trata mas sistemáticamente de policía, prisiones y Derecho Penal. En su título sexto, integrado por 24 leyes, habla "De las cárceles y carceleros", y en el séptimo, que consta de 17 leyes, tiene el rubro "De las visitas de cárcel". En ambos títulos se dan reglas que, como expresa el Doctor Carrancá y Trujillo "Son un atisbo de ciencia penitenciaria".⁵⁰

Destacan como delitos coloniales la blasfemia, la herejía, la hechicería y el perjurio. En concordancia con tales previsiones y para combatir la herejía, tanto entre la población indígena como entre la europea, se constituyó el Tribunal del Santo Oficio, llamado comúnmente inquisición, que actuaba en

⁴⁹ Idem, misma pág.

⁵⁰ Ob. cit., pág. 118.

secreto, y que con los años sería una de las mas crueles aberraciones de la Colonia.

Las cárceles propias de dicho Tribunal eran "La secreta", en donde permanecían los reos incomunicados hasta la sentencia definitiva, y "La perpetua" o de misericordia, donde pasaban los condenados y en la cual se les permitía trabajar en algún arte u oficio para ganarse la vida, en algunos casos aún salir a buscar sus alimentos de limosna; otros cumplían la sentencia de cárcel y hábitos perpetuos en sus propias casas, sobre todo en los lugares en donde no había edificio a propósito para ese objeto o habiéndolo no podía contener el gran número de sentenciados.⁵¹

Como es de observarse, ya desde el siglo XVII se perfilaba en México el enorme problema actual de la insuficiencia de los centros carcelarios.

Ya fuera del ámbito de dicho Tribunal, funcionaban un Juzgado y dos cárceles para indios.⁵²

C) MEXICO INDEPENDIENTE.- La Independencia no ocasionó cambios profundos en su Legislación Penal, toda vez que siguieron en vigor el

⁵¹ Vicente, Riva Palacio, ob. cit., T. III, pág. 423.

⁵² José, Rogelio Alvarez, Enciclopedia de México, México, 1977, T. III, pág. 872.

Fuero Juzgó, las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y, sobre todo, la Recopilación de Indias.

Pero, paulatinamente, fueron emitiéndose disposiciones de diverso rango en todas las materias, y en cuanto a la que nos interesa, se expidieron las siguientes:

1.- Circular de 24 de marzo de 1824, dando carácter Federal a los presidios existentes;

2.- Disposición de 1826 por la que se ordenó que los presos trabajaran en obras públicas a efecto de que proveyesen a su propia manutención;

3.- Ley de 1833 ordenando el establecimiento de talleres de trabajo para los condenados;

4.- Decreto de 27 de enero de 1840 que dispuso la separación entre incomunicados, detenidos y sentenciados, así como la organización del trabajo en las prisiones;

5.- Reglamento de 1843 versando también sobre el trabajo Penal y regulando el mantenimiento de la disciplina entre los penados;

6.- Reglamento de 7 de octubre de 1848, que estableció el sistema filadélfico en los penales de México y convocó a la construcción de una penitenciaría, proyecto que no se llevó a cabo;

7.- Ley de Procedimientos de 4 de mayo de 1857, que reguló la visita de cárceles;

8.- El Código Penal de 1871, dentro del cual se consagró el régimen progresivo de Crofton;

9.- El Código de Procedimientos Penales de 1880, que dejó al ciudadano del Ministerio Público, el cumplimiento de las sentencias y la represión de abusos en las cárceles;

10.- Decreto de 29 de mayo de 1897, autorizado al Ejecutivo para reorganizar las prisiones;

11.- Decreto de 13 de diciembre del mismo año, que dispuso que tanto la penitenciaría como las cárceles de México dependieran de la Secretaría

de Gobernación, quedando a cargo inmediato del gobierno del Distrito Federal. Igualmente, estableció cárceles de distinción en las municipalidades y cárcel general de la Ciudad de México y Penitenciaría de la propia ciudad, así como la cárcel de corrección para menores;

12.- Expedición, el 14 de septiembre de 1900, del Reglamento General de Establecimientos Penales del Distrito Federal y de la Penitenciaría de México.⁵³

En cuanto a los menores, de fecha 2 de marzo de 1824 se expidió ley estableciendo el sistema correccional para los menores de 18 años y el Reglamento que ordenó la separación de estos jóvenes en planteles educativos especiales.

La enumeración de todas las normativas acabadas de mencionar muestra la anarquía prevaleciente en la materia. Y precisamente para remediar esta situación se formuló el Código Penal promulgado en 1871, el cual incorporando las ideas fundamentales de la Constitución de 1857, ofrece numerosas garantías al inculpaado y permite la pena relativamente indeterminada, gracias a la libertad preparatoria, al sistema de retención y a otros aspectos entonces novedosos.

⁵³ Datos tomados de Sergio, García Ramírez, ob. cit., págs. 62 a 64.

Ya en el terreno de la pragmática, es de mencionarse que en el año de 1862 comenzó a funcionar la cárcel de Belém, construida lo que fuera el viejo Colegio del mismo nombre y la cual vino a substituir a la de la Cordada, principal establecimiento carcelario de la Colonia.

La cárcel de Belém funcionó al principio con cuatro departamentos: Uno para encausados, otro para arrestados, para condenados y el último como separos o de incomunicación. Contaba además con tres secciones: Uno para hombres y otra para jóvenes y la restante para mujeres. Tenía un patio muy amplio y un estanque en el que se bañaban los presos. Al principio había también talleres y escuelas. Sus dormitorios eran descritos como altos, mal ventilados, con un foco miasmático ubicado en un rincón y provistos de muchas esteras. En cada uno de ellos pernotaba un promedio de 600 presos. De tal establecimiento se ha hecho la siguiente descripción:

"La suciedad imperaba como aliada de la holgazanería; para entrar a las celdas era necesario proveerse de mascarillas procterás. Había siempre un presidente, que era elegido por el Director de la prisión de entre los más temibles criminales y que, como símbolo de autoridad, portaban un garrote de encino, que era al mismo tiempo un arma de defensa y de

castigo en caso de sublevación o de simple animadversión con algunos de los presos".⁵⁴

En 1881, el presidente Porfirio Díaz visitó la cárcel de Belém, y como inmediato resultado de tal visita, dispuso la construcción de un nuevo penal, que sería el de Lecumberri, mismo que años después fue inaugurado por el propio Don Porfirio Díaz, habiéndose considerado en aquella época el mejor de América Latina, pues, con base en las directrices del sistema progresivo de Crofton, la prisión tenía celdas unitarias para reclusión celular con el fin que los reos estuviesen en absoluta incomunicación al ingresar. Después de esta etapa se les podía trasladar a las crujías. El sistema radial facilitó la vigilancia de éstas sin necesidad de mucho personal. Estaba constituido por un polígono central, del cual se levantaba una torre cuya altura sobrepasaba la de los edificios y desde la cual se dominaba las azoteas y los espacios descubiertos que formaban los patios de las crujías, así como de los espacios entre crujía y crujía, convertidos en jardines que permitían el acceso a los talleres, al centro escolar, a las cocinas, a los comedores de empleados, almacenes, etc. Pero, al correr de los años, la Penitenciaría de Lecumberri, después de haber nacido con la idea de ser una prisión modelo, llegó a convertirse en el "Palacio negro", con un historial de corrupción en todos los sentidos que la tradujo en un Centro de reclusión

⁵⁴ Gustavo, Malo Camacho, "HISTORIA DE LAS CARCELES EN MEXICO", México, 1976, Editorial Secretaría de Gobernación, pág. 60.

intimidante y nefasto, cuyo funcionamiento concluyó por fortuna el 26 de agosto de 1976.⁵⁵

Nos resta agregar la mención de un antecedente muy importante por su sustentación teórica: En 1929 se emitió el Código de dicho año, cuyo lema fue: "No hay delitos, sino delincuentes", y su filosofía la de la Escuela Positiva, siendo su objetivo esencial la defensa de la sociedad. Su vigencia fue efímera por diversas causas, pero no dejó de marcar valiosas orientaciones en materia penitenciaria.

Examinados ya los principales precedentes legales y defacto de nuestro penitenciarismo, analizaremos en seguida su normatividad actual.

⁵⁵ Datos tomados del Doctor Juan Pablo, De Tavira y Noriega, "PORQUE ALMOLOYA", Análisis de un proyecto penitenciario, México, 1995, Editorial Diana, S. A. de C. V., págs. 34-35.

CAPITULO TERCERO

NORMATIVIDAD REGULADORA DEL DERECHO PENITENCIARIO EN MEXICO

I.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

II.- DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL

**III.-DISPOSICIONES EN LA LEY DE NORMAS MINIMAS DE READAPTACION
SOCIAL DE SENTENCIADOS**

IV.- REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACION SOCIAL

CAPITULO TERCERO

NORMATIVIDAD REGULADORA DEL DERECHO PENITENCIARIO EN MEXICO

I.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

La materia penitenciaria está regida, en México, desde el alto nivel constitucional, hasta los reglamentos y manuales más específicos.

De la Carta Magna las disposiciones básicas están contenidas en el Artículo 18, al cual desglosamos en los siguientes términos:

1.- "Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva".

La prisión preventiva es la opuesta a la prisión extintiva de las penas, pues, a diferencia de esta última, que es la que tiende a readaptar al delincuente, consistente en la medida precautoria establecida en beneficio de la sociedad, por virtud de la cual se priva de la libertad al acusado en un proceso penal, cuando se

le imputa la comisión de un delito grave, y por ello existe la presunción de que intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer los fines del proceso punitivo.⁵⁶

En México, desde que empezó a funcionar la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla, el Palacio Negro de Lecumberrí "Restringió su carácter preventiva de la ciudad", señalándose así que quedaba superada su anterior condición de prisión para la extinción de las penas.

2.- "El sitio de ésta (Prisión preventiva), será distinto del que se destinare para la extinción de las penas, estarán completamente separadas".

Como acabamos de expresar, la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla, permitió cumplir el objetivo del penitenciarismo moderno de tener en prisiones diferentes a los detenidos preventivamente y a los delincuentes condenados a reclusión. Cabe agregar que poco después, al clausurarse Lecumberrí, la función de prisión preventiva quedó encomendada a los reclusorios.

3.- "Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para readaptación social

⁵⁶ Cfr., Héctor, Fix Zamudío, "Detención Preventiva", en Diccionario Jurídico Mexicano, ya cit., T. III, pág. 275.

del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto".

Se establece aquí competencia plena de las Entidades Federativas para organizar sus sistemas penitenciarios, aunque siempre sobre las bases de proyectar la readaptación de los reos mediante el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la separación de sexos.

4.- "Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos de orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal".

Los Centros Federales de Readaptación, Social han dado nuevo impulso a estos convenios entre los Gobernadores Estatales y la Autoridad Federal, dado que en la lucha común contra el crimen, en especial ahora el organizado, la seguridad que brindan esos Centros coadyuva en alta medida a la reclusión de delincuentes de mayor índice de peligrosidad, y que no es posible su estancia en Centros de mediana seguridad, por el peligro que representan.

5.- "La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán Instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".

En este punto, debe expresarse que en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1991, se publicó la "Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal", en la que se establece que la misma tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la readaptación social de aquéllos, cuya conducta se encuentra tipificada en las Leyes Penales Federales y del Distrito Federal, a cuyo efecto se crea el Consejo de Menores, como Organó Administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía, técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la propia Ley citada.

Tanto ésta como el consejo que crea tiene a ser realidad un objetivo fundamental que sobre los menores, ha sido expuesto en los siguientes términos:

"El porvenir del mundo depende, en una gran parte de la formación y bienestar de los jóvenes, y uno de los medios de atender este problema trascendentalísimo, es el conocimiento más profundo de la personalidad de los

menores delincuentes y de los que ofrece el peligro de serios".⁵⁷

6.- "Los reos de nacionalidad mexicana, que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este Artículo, y los reos de nacionalidad extranjera, sentenciados por delitos de orden Federal en toda la República, o del Fuero Común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al País de su origen o residencia sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los Gobernadores de los Estados, podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos de orden común en dichos tratados. El tratado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso".

Según quedo expresado en la convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969, se entiende por "Tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.⁵⁸

⁵⁷ Conclusión del Congreso Internacional de Criminología, celebrado en París, Francia, el 19 de septiembre de 1981, según cita Amancio Tome Ruiz. "La Delincuencia Juvenil", en Revista Criminalia, año XVIII, México, Febrero de 1952, pág. 78.

⁵⁸ Ricardo, Méndez Silva, "Tratados Internacionales", en Diccionario Jurídico ya cit., T. VIII, pág. 331.

En similares términos, el vocablo (Tratado) se reserva para los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el procedimiento especial que cada Estado previene en su ordenamiento interno.

En la materia de intercambio de reos, actualmente México tiene tratados con Estados Unidos de Norteamérica, Canadá, Panamá y Bolivia.

II.- DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, previene una normativa primaria amplia en materia penitenciaria, y la cual, por razones de sistemática, dividimos en los rubros que a continuación se exponen:

A) Penas y Medidas de Seguridad.- Ambas sanciones se contemplan en el capítulo primero del título segundo de dicho ordenamiento, si bien la realidad las medidas de seguridad no son una sanción, sino prevenciones legales encaminadas a impedir la comisión de nuevos delitos por quienes ya han sido autores de alguno o para la prevención de los que puedan cometer quienes, sin haber cometido ninguno hasta el momento, por sus circunstancias personales, es

de temer que los realicen. Por lo contrario, la pena no es preventiva, sino represiva, claramente sancionadora, pero tendiendo siempre a la readaptación del delincuente.

Sí bien ya conceptuamos ese vocablo (La pena), no esta por demás transcribir algunas definiciones:

Joaquín Escriche:

"Un mal de pasión que la ley impone por un mal de acción; o bien, un mal que la ley hace al delincuente, por el mal que él ha hecho con ese delito".⁵⁹

Pessina:

"El sufrimiento que recae sobre aquel que ha sido declarado autor de un delito, como único medio de reafirmar el derecho", a lo que agrega que "no es un mal sino un justo dolor al injusto goce de un delito".⁶⁰

⁵⁹ Joaquín, Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, París. 1863, Librería de Rosa y Bouret, pág. 1339.

⁶⁰ Cit. por Nocetti Fasolino, "Pena", Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XXI, pág. 966.

Eugenio Cuello Calón:

"La pena es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la Ley, por los órganos Jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal".⁶¹

Como se aprecia, la definición más atinada para ser esta última, ya que describe las características esenciales de la pena, como son la privación o restricción impuesta al condenado de bienes jurídicos de su pertenencia, tales como la libertad, la propiedad, etc. Esta disminución de sus derechos producen al culpable el sufrimiento característica también de la pena, pues esa pena es causa de aflicción para quien la sufre, aún la ejecutada con un profundo sentido humanitario, como es la que distingue al penitenciario contemporáneo.

En cuanto a las medidas de seguridad, tienen por objeto combatir (Preventivamente) la delincuencia latente o peligrosidad predelictiva y son ajenas a todo criterio de retribución vinculado al pasado, esto es, a la comisión plena de un crimen o delito. Miran al futuro, al tiempo que hacen patente la peligrosidad del sujeto. Por tanto, su objetivo es prevenir delitos, pero no intimidando, sino inocuizando.⁶²

⁶¹ Ob. cit., pág. 180.

⁶² Cfr., Luis, Jiménez de Asúa, "Las penas y medidas de seguridad", en el Criminalista, Buenos Aires, 1958, T. II, pág. 180.

Consecuentemente, las medidas de seguridad, al igual que las penas no privativas de libertad, quedan fuera del contexto del Derecho Penitenciario, como ya lo habíamos asentado.

Por tanto, nos limitaremos a la referencia de las provisiones del Código Penal sobre la pena privativa de libertad.

B) Prisión.- El Artículo 25 de tal ordenamiento define:

"La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años..."

En seguida, establece algunas excepciones, sobre las que se precisa que el límite máximo de la pena será de cincuenta años, a lo que agrega:

"...y se extinguirá (La prisión) en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalan las leyes u órgano ejecutor de las sanciones penales ajustándose a la resolución judicial respectiva..."

"En toda pena de prisión que impongan una sentencia, se computará el tiempo de la detención".

Fija, pues, este dispositivo, el presupuesto legal específico del Derecho Penitenciario en México.

C) Ejecución de las Sentencias.- Previene el Código en mención que corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano Técnico que señale la Ley. (Artículo 77).

Tal Organó Técnico es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación. Así mismo, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1931, en el Título Sexto, capítulo uno de la Ejecución de las Sentencias, establece en el artículo 575:

"La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Esta designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las

sentencias se cumplan estrictamente y se reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos".

Este precepto facultad a la Dirección de Prevención elegir el establecimiento penal para que un sentenciado compurga una pena impuesta, es por tal motivo que internos pertenecientes al Fuero Común compurgan su sentencia en Centros Federales, por los Convenios de los diferentes Estados con la Federación, que anteriormente se hizo referencia.

Ratifica lo anterior, el artículo 581 del ordenamiento legal en mención, que preceptúa:

"Recibida por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social la copia de la sentencia y puesto a su disposición el reo, destinará a éste, al lugar en que deba extinguir la sanción privativa de libertad.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo la atribución de organizar y administrar el sistema integrado por los establecimientos para la ejecución de sentencias y prisión preventiva, así como para la aplicación de tratamientos de readaptación social que respondan a las condiciones socioeconómicas del País, a la seguridad de la colectividad y a las

características de los internos (Artículo 2 reformado del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social).

D) **Tratamientos Especiales.**- El Código Penal contempla también tres tratamientos especiales para sentenciados, a los cuales nos referiremos en seguida:

1.- **Tratamiento en Libertad.**- Consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la Ley y conducentes en la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora, y cuya duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida;

2.- **Tratamiento en Semilibertad.**- Implica este sistema la alternación de períodos de privación de libertad y de períodos en libertad.

Según las circunstancias del caso, se aplicará de la siguiente manera: Exenuación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna.

La reclusión de la semilibertad, no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

3.-Tratamiento por el trabajo en favor de la comunidad.- Consiste en la prestación de servicios no remunerados por parte del sentenciado en instituciones públicas educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales.

Dicho trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de labores que represente la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la Ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o substitutivo de la prisión o de la multa. Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad; y la extensión de ella, será fijada por el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso. Por lo demás, por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado (Artículo 27).

Estas libertades completas o parciales del sentenciado, constituyen avances notables dentro de la evolución del moderno penitenciarismo, habiendo sido acogidas por nuestro Código Penal en fecha relativamente recientes.

4.- Libertad Preparatoria.- Otra Institución de Derecho Penal, de evidentes repercusiones en el Penitenciario, es la de la libertad preparatoria, la cual se concederá al condenado que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los requisitos siguientes:

A) Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

B) Que del estudio de personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y

C) Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, sino puede cubrirlo desde luego (Artículo 84).

5.- La Condena Condicional.- Igual relevancia que la libertad preparatoria tiene para el Derecho Penitenciario, asume la condena condicional,

Institución Penal que tiene por objeto la suspensión de las sanciones impuestas a los delincuentes, cuando carezcan de antecedentes de mala conducta, sea la primera vez que delinquen, la pena consista en prisión que no exceda de dos años, para intentar su reintegración a la convivencia social.

En efecto, nuestro Código Penal previene los beneficios de la citada institución a las siguientes normas:

I.- El Juez y Tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio , si concurren estas condiciones:

1.- Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;

2.- Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, y, además, que haya evidenciado buena conducta, antes y después del hecho punible; y

3.- Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

II.- Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

1.- Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido.

2.- Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado, y vigilancia;

3.- Desempeño, en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;

4.- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

5.- Reparar el daño causado.

Es importante destacar que, si durante el término de duración de la pena (Desde la fecha en que la sentencia cause ejecutoria), el condenado no diera lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la acción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará

efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo consignado como reincidente. (Artículo 90).

III.- DISPOSICIONES EN LA LEY DE NORMAS MINIMAS DE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS

Las normas establecidas en esta Ley tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República.

El examen analítico de la propia Ley nos permita resumir los siguientes rubros:

A) Finalidades.- Se dispone que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios de la readaptación social del delincuente (Artículo 2).

El trabajo es ya, en nuestro tiempo, parte integrante del tratamiento penitenciario, ya que si éste, en su conjunto, tiende a preparar al recluso para la vida libre, el trabajo debe ser consecuentemente con los requerimientos laborales

de la vida en libertad y no desarrollarse en condiciones técnicas superadas o para objetos estériles, haciendo del penado un obrero incapaz en la sociedad normal.⁶³

Consecuentemente, el recluso debe ser capacitado para desempeñar un trabajo determinado, lo que implica enseñanzas técnicas y manuales que habrán de permitirle desempeñar con eficacia su trabajo.

En cuanto a la educación, siendo en general "Una función" real y necesaria de la sociedad humana mediante la cual se trata de desarrollar la vida del hombre y de introducirle en el mundo social y cultural, apelando a su propia actividad"⁶⁴, con toda mayor razón debe impartirse al sentenciado, toda vez que, a través del delito o delitos cometidos, ha demostrado estar al margen de una educación integral.

B) Organismo Ejecutor.- La ley en cita previene que la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, ahora con el nombre de Dirección General de Prevención y Readaptación Social, tendrá a su cargo aplicar las normas de la misma Ley en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación, mismas que se aplicarán, en lo pertinente, a los reos sentenciados federales en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los

⁶³ Sergio, García Ramírez, ob. cit., pág. 381.

⁶⁴ Idem, pág. 383.

Estados, efecto este último para el cual el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los Gobiernos de los Estados, con base a lo dispuesto en el Artículo 18 Constitucional.

En esos convenios deberá determinarse lo relativo a la creación y manejo de Instituciones Penales de toda clase, comprendiéndose así, las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alineados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores (Artículo 3).

C) Personal.- Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, al designarse al personal directivo, jurídico, administrativo, técnico y de custodia de las Instituciones de internamiento, deberá considerarse la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

También se previene que los miembros del personal penitenciario, quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de tomar el cargo y durante su desempeño, los cursos de formación y actualización que se establezca, así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten (Artículos 4 y 5).

D) Modalidades del Tratamiento.- El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la readaptación social del sujeto, tomándose en cuenta sus circunstancias personales.

En ese empeño de resocialización del recluso, deberán conocerse y valorarse las condiciones biológicas, psíquicas y sociales de éste.

En tal punto, es de observarse que el tratamiento ha de partir de las características personales del sentenciado, vertidas en el expediente en cumplimiento, por parte del juzgador, de los numerosos supuestos previstos por los siguientes Artículos del Código Penal.⁶⁵

Artículo 51.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces y Tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa el Juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

En los casos de los Artículos 60, Fracción VI, 61, 63, 64, 64 bis y 65 y en cualquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según

⁶⁵ Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.

Artículo 52.- El Juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de víctima u ofendido;

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que le

impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

La Ley de Normas Mínimas que comentamos, contiene una disposición vinculada muy especialmente a nuestro tema y la cual esta expuesta en los términos siguientes:

"Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en Instituciones especializadas, entre las que podrán figurar, establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciones e Instituciones abiertas" (Artículo VI).

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Es precisamente los Centros Federales de Alta Seguridad de Almoloya de Juárez, Estado de México, y Puente Grande, Jalisco; que están considerados como los más eficientes exponentes de esos Centros Penitenciarios.

Sobre el tratamiento de que brevemente hemos hecho mérito, se ha dicho con acierto que "la individualización moderna consiste en establecer un tratamiento de la antisocialidad que se ha manifestado en el acto delictivo del que la infracción realizada es, contemporáneamente, síntoma y medida".⁶⁶

E).- Régimen.- Previene el Artículo 7 de la Ley en cita, que el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y contará, por lo menos, de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional.

Esta forma de tratamiento podrá comprender:

1.- Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares, de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

2.- Métodos colectivos;

⁶⁶ M. Ancel, "TENDENCIAS ACTUALES DE LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA", Valladolid, 1956, pág. 39.

3.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

4.- Traslado a la penitenciaría abierta;

5.- Permisos de salidas de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien, de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana. (Artículo 8)

Es aquí donde se nota más diáfana la determinante influencia de las modernas doctrinas penitenciaristas.

F) El Consejo Técnico Interdisciplinario.- Se creará este órgano en cada Centro Penitenciario, debiendo tener funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, así como para la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención.

Dicho Consejo, encabezado por el Director del Centro de reclusión se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, jurídico, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de un médico y un maestro adscrito a la Institución.

G) La Remisión Parcial de la Pena.- Esta Institución del humanismo penitenciario ha sido ya acogida en numerosos países, incluyendo el nuestro, pues, a tenor del artículo 16 de la Ley que comentamos, cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en la Institución y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será en todo caso el factor determinante para concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación mencionada y en el buen comportamiento del sentenciado.

Este beneficio opera independientemente de la libertad preparatoria que se otorga cuando el interno ha cumplido las tres quintas partes de su condena, según hemos dejado expuesto.

H) Correcciones y Estímulos.- La Ley en examen dispone que en el Reglamento Interior de cada Centro Penitenciario, se harán constar las infracciones y las correcciones disciplinarias, al igual que los hechos meritorios y las medidas de estímulo.

Unicamente el Director del Centro Penitenciario podrá imponer las correcciones previstas en el Reglamento, por un procedimiento sumario en que se

compruebe la falta y la responsabilidad del interno y se oiga a éste en su defensa, el cual podrá inconformarse con la corrección aplicada, ocurriendo para ese efecto al superior jerárquico del Director del establecimiento.

Se entregará a cada recluso un instructivo en que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general debida en la Institución.

Desde luego, se prohíbe todo castigo consistente en torturas o tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia. Igualmente, se prohíbe la existencia de los pabellones o sectores de distinción, a los que se destine a los internos en función de su capacidad económica mediante pago, cuota o pensión (Artículo 3).

I.- Asistencia a Liberados.- Finalmente, citaremos que se previene que, para debida atención a los reos liberados se promoverá en cada Entidad Federativa la creación de un patronato para liberados, que se encargará de prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena, como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria (Artículo 15).

Conviene aquí mencionar que la posición teórica del Derecho Penitenciario sostiene que la Institución del patronato postcarcelario es la lógica

continuación del tratamiento penitenciario tras las rejas, ya que el objetivo es ayudar al liberado para que en el crítico momento en que retorna a la libertad, persevere en la reforma de personalidad iniciada en el establecimiento penal. Es por ello, que el patronato en mención tiene la doble finalidad de favorecer la reincorporación social del delincuente y preservar a la comunidad de los males de la reincidencia.⁶⁷

Los anteriores rubros bastan para acreditar, que la Ley de Normas Mínimas de Readaptación Social de Sentenciados, sigue con fidelidad los principios esenciales del penitenciarismo contemporáneo, que dimanán desde la propuesta del sistema progresivo.

IV.- REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACION SOCIAL

Con fecha 28 de agosto de 1991, fue expedido dicho reglamento, con base en lo dispuesto en el Artículo 18 Constitucional en el sentido de que la finalidad de la pena privativa de libertad es la readaptación social del sentenciado, basando ésta en la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo.

⁶⁷ Eugenio, Cuello Calón, Ob. Cit., pág. 569.

Igualmente, tuvo dicho reglamento como base a la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que establece las directrices para el tratamiento individualizado del reo, atendiendo los principios contemplados por las diversas ciencias y disciplinas aplicables en la materia cuya finalidad es la reincorporación social del sujeto, a la vista de sus características personales. En los considerados del propio reglamento en cita, se establece que, de conformidad con la Ley acabada de mencionar, para la óptima individualización del tratamiento, se debe clasificar al reo en Instituciones especializadas de seguridad máxima, mediana y mínima. Y se establece también que, atendiendo la necesidad de modernización y ampliación del sistema Penitenciario Nacional, el Ejecutivo Federal a dispuesto el establecimiento y operación de distintos Centros Federales de Readaptación Social de Máxima Seguridad, los cuales requieren de un nuevo marco reglamentario para su debido funcionamiento.

Tales fueron las razones fundamentales para la expedición del reglamento de dichos Centros, cuyas disposiciones "Tiene por objeto regular la organización, administración y funcionamiento del sistema integrado por los Centros Federales dependientes de la Federación, y su aplicación corresponde a la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social" (Artículo 1).

La mencionada Dirección tiene a su cargo la atribución de organizar y administrar el sistema integrado por dichos establecimientos, así como la aplicación de tratamientos de readaptación social que responden a tres factores:

1.- Las condiciones socioeconómicas del País;

2.- La seguridad de la colectividad; y

3.- Las características de los internos.

Este ordenamiento reglamentario se aplicará en dichos Centros, que se encuentran destinados al internamiento de reos que se encuentran privados de su libertad por resolución judicial ejecutoriada, de Autoridad Federal competente, y, en materia del Fuero Común, previo convenio de la federación, con los Gobiernos de los Estados y con el Departamento del Distrito Federal. La reclusión de personas sujetas a prisión preventiva procederá cuando así convenga en función de la peligrosidad del recluso, conforme al dictamen que al efecto formule la Dirección de Prevención y Readaptación Social. Podrá aceptarse el ingreso de procesados o de quienes estén a disposición de Autoridad Judicial que conozca de algún medio de impugnación hecho valer.

El tratamiento de los Centros Federales se establecerá sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medio de readaptación social del reo, procurando siempre su reingreso a la comunidad como un miembro más socialmente productivo.

Será la Secretaría de Gobernación la que expedirá los manuales e instructivos de organización y procedimiento para el debido funcionamiento de los Centros, mismos documentos precisarán las normas relativas a la seguridad y custodia de los internos, a la clasificación y al tratamiento, atribuciones del personal directivo, administrativo, jurídico, técnico y de custodia, normas de trato, formas y métodos para el registro de ingresos, y la recepción de visitas.

Las bases contempladas en el reglamento para la organización y funcionamiento de los Centros Federales, garantizarán el respeto absoluto a los derechos humanos y a la dignidad personal de los internos, procurando integrar su personalidad y facilitar su reincorporación a la vida socialmente productiva.

El internamiento de los sentenciados está sujeto a los siguientes requisitos:

- 1.- Que la sentencia condenatoria que se hubiere dictado haya causado ejecutoria y no se trate de delitos imprudenciales;

2.- Que no se encuentre a disposición de autoridad judicial distinta a la que dictó la sentencia;

3.- Que de conformidad con el estudio de personalidad que le practique la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, no manifieste signos o síntomas psicóticos, y además reúna las características de perfil establecidas en el Instructivo para el Manejo de Datos del Perfil Clínico Criminológico del interno, para este tipo de Centros; (Artículo 1 al 12)

Por ahora, nos hemos limitado a asentar las generalidades del mencionado ordenamiento, ya que en el curso del capítulo que sigue, abordaremos el estudio de su contenido esencial, cuando tratemos los temas relativos.

Por lo demás, es de consignarse, que tanto en la Ley de Normas Mínimas como en el propio reglamento, se acogen a plenitud las reglas universales para el tratamiento de los reclusos, que fueron concebidas por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria y que la sociedad de las Naciones Unidas hizo suyas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente, que se celebró en Ginebra, Suiza, en el año de 1955. Fue así que se dio carácter universal a los principios y prácticas generales que se consideran aceptables para el tratamiento de los reclusos, y representa las

condiciones adecuadas mínimas que aceptan las Naciones Unidas y que también han sido formuladas para proteger contra los malos tratos, particularmente en relación con la imposición de la disciplina y la utilización de instrumentos de coerción en las Instituciones Penales.

Al aprobar estas reglas el Consejo Económico y Social, éste recomendó que los Gobiernos consideraran con ánimo favorable la adopción y aplicación de las mismas en la administración de sus establecimientos penales y correccionales.⁶⁸

Obviamente, tales reglas internacionales han sido consideradas en los Centros Federales de Alta Seguridad a cuyo desempeño nos referiremos en el siguiente capítulo.

⁶⁸ Datos tomados de "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", Editado por las Naciones Unidas, Departamento de Información Pública, Nueva York, 1984, pags. 1, 2.

CAPITULO CUARTO

LOS CENTROS FEDERALES DE ALTA SEGURIDAD.

- I.- CAUSAS SOCIO-JURIDICAS DE SU CONSTITUCION**
- II.- ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO**
- III.- EL TRATAMIENTO PROGRESIVO, TECNICO E INDIVIDUALIZADO DEL
INTERNO**
- IV.- VINCULACION DE LOS CE.FE.RE.SOS. CON EL PROBLEMA DE LA
DELINCUENCIA ORGANIZADA**

CAPITULO CUARTO

LOS CENTROS FEDERALES DE ALTA SEGURIDAD

I.- CAUSAS SOCIOJURIDICAS DE LA CONSTITUCION DE LOS CENTROS FEDERALES DE ALTA SEGURIDAD

Con acierto, ha expresado el Doctor Gustavo Malo Camacho que estos Centros son Instituciones que exigen condiciones de mayor grado de seguridad en razón de las características de peligrosidad que representan los internos en ellos recluidos, pues en el ámbito penitenciario siempre hay grupos mínimos de individuos que manifiestan una específica, particular peligrosidad, que por lo mismo requieren ser objeto de atención en instituciones adecuadas, siendo esos grupos los que comprenden el delincuente nato de Lombroso, el "Pazzo morale", del positivismo italiano, el incorregible de los españoles o el afectado de "Moral insanity" a que se han referido los anglosajones.⁶⁹

Por tanto, son precisamente esos grupos a los que debe corresponder en forma específica la idea de Centros de seguridad máxima, toda vez que para las restantes categorías o clases delincuenciales existen instituciones de seguridad media y mínima; aquéllas exigen condiciones de seguridad menos severas que las

⁶⁹Gustavo, Malo Camacho, "MANUAL DE DERECHO PENITENCIARIO MEXICANO", México, 1976, Editorial Secretaría de Gobernación, pág. 95

de alta seguridad, de suerte que aun cuando subsisten muros, rejas y personal de custodia estratégicamente ubicado, desarrollan en su interior un régimen de tratamiento que autoriza un grado mayor de libertad en el interior del establecimiento, observando incluso formas de tratamiento que autoricen una mayor cercanía con el exterior. En cuanto a las instituciones jurídicas de seguridad mínima, son las denominadas "Instituciones abiertas", que incluyen también determinado tipo de campamentos o colonias penales que pueden existir en zonas no alejadas de los centros urbanos, donde más que reclusión se procure auxilio al individuo en la etapa previa de la terminación de su pena de prisión impuesta por la sentencia y cercana a la fecha de su retorno a la libertad, a fin de que le sirva como apoyo para satisfacer sus necesidades de alojamiento y alimentación, y le sea base útil para un desplazamiento seguro en sus iniciales relaciones con el exterior.⁷⁰

Si vemos, la alta peligrosidad es el presupuesto de la alta seguridad, se impone precisar ese concepto esencial de la peligrosidad.

El término deviene del latín "Priculosus"; calidad de peligroso, que tiene riesgo o puede ocasionar daño; a su vez peligro viene de "Periculum", riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal, y daño de "Damnum", detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia. Así el vocablo peligroso se

⁷⁰ Idem. pág. 96.

aplica a la persona de genio turbulento y arriesgado, provocativo, molesto, y mal acondicionado, por la naturaleza de su carácter de zasones y riñas.⁷¹

El término ha sido definido brevemente como la "Perversidad inequívoca manifestada por el delincuente en la comisión del acto u omisión delictivos"⁷², o bien decía Garófalo, empleando el sinónimo "Temibilidad"; "Es la perversidad activa y constante del delincuente y la cantidad posible de mal que hay que temer de parte del mismo delincuente".⁷³

El propio Garófalo expone los dos extremos de manifestación de la peligrosidad:

1.- El subjetivo, que enfoca la perversidad del delincuente, connotado una noción caracterológica que describe el estado de una personalidad. En este caso, el diagnóstico exige que se trate de una característica personal constante y activa; y

2.- El objetivo, aspecto que surge de la expresión "Cantidad de mal que hay que temer del delincuente mismo", esto es, el mal futuro que del presente puede esperarse con referencia al sujeto delincuente.⁷⁴

⁷¹ Luis, Rodríguez Manzanera, "Peligrosidad", en Diccionario Jurídico Mexicano, ya cit., T. VII, pág. 75.

⁷² Rafael, De Pina, ob. cit., pág. 301.

⁷³ Rafael, Garófalo, cit., por Guillermo J. Ouviaña, Enciclopedia Jurídica Omeba, ya cit., T. XXVI, pág. 27.

⁷⁴ Idem, pág. 28.

Otros autores han aportado sus definiciones, a continuación se mencionan:

Grispigni: "La peligrosidad es la muy relevante capacidad de una persona para devenir autora de un delito";

Florian: "El estado, la aptitud, la inclinación de una persona a cometer con gran probabilidad, con casi certidumbre, delitos";

Petrocelli: "Un conjunto de condiciones subjetivas y objetivas, bajo cuyo impulso es probable que un individuo cometa un hecho socialmente peligroso o dañoso".⁷⁵

Si bien todas las nociones aludidas coinciden en el esencial aspecto de la predisposición del sujeto a incurrir en la comisión de delitos, desde el punto de vista criminológico el concepto de peligrosidad comprende dos fenómenos diversos, a saber: Por una parte, la capacidad criminal y por la otra, la adaptabilidad social. La primera es la potencia, la aptitud y la inclinación de una persona para cometer conductas antisociales, producidas por una conjunción de factores

⁷⁵ Autores citados por Luis, Rodríguez Manzanera, ob cit., pág. 75.

criminógenos; la segunda, es la capacidad del sujeto para ajustarse a las normas de convivencia, para aclimatarse al medio social.⁷⁶

De lo expuesto deducimos que, en la materia penitenciaria, es la probable inadaptabilidad social la que califica en primer término la peligrosidad del sujeto.

Por lo demás, con base en esta distinción de aspectos de ella, se reconocen cuatro formas clínicas de estado peligroso:

A) Capacidad criminal muy acentuada y adaptabilidad muy elevada (Forma más grave: Delitos de cuello blanco, de índole financiero, industrial, corrupción política y empresarial, etc.);

B) Capacidad criminal alta y adaptabilidad incierta (Criminal profesional, reincidente, etc.);

C) Capacidad criminal leve y adaptación débil (Delitos menores, inadaptados por carácter, raterías, etc.); y

⁷⁶ Cfr. Rodríguez Manzanera, ídem., misma pág.

D) Poca capacidad criminal y adaptabilidad elevada (Delincuentes pasionales y ocasionales).⁷⁷

Son múltiples los factores que deben tomarse en cuenta para determinar la peligrosidad criminal; Por principios de cuentas, la personalidad integral del hombre (Estudio biopsicosocial); la vida anterior al hecho; las motivaciones, las circunstancias del delito, la víctima, la realidad social, económica y política del momento.⁷⁸

Precisamente, en los años que corren, a partir de 1994 se ha recrudecido el malestar colectivo existente en la realidad social, económica y política de nuestro País, por los hechos de todos conocidos, que han alterado de modo profundo la tranquilidad pública y privada de la gente. La casi coincidental comisión de los crímenes políticos y la crisis económica, han impactado a tal modo a nuestra sociedad que, tan solo en el aspecto penalístico, han proliferado, tanto los delitos llamados de cuello blanco, como los delitos contra la propiedad, observándose que en estos últimos es usual la concurrencia de métodos violentos, que convierten tales acciones en delitos de sangre.

Tal parece, que esta negativa situación socioeconómica tan reciente, ha venido a reiterar que fue un indudable acierto la constitución de los centros

⁷⁷ Idem, pág. 75.

⁷⁸ Idem, pág. 76.

penitenciarios de alta seguridad, como una medida de freno al incremento de la delincuencia, y a la vez, de empeño más arduo en el objetivo de readaptar a los reclusos de mayor peligrosidad.

Pero, a esa situación de intranquilidad social, desplome económico y problemática política, que ya apuntaba en los años 80, y que desde entonces se agravaba con el inusitado incremento del tráfico de drogas, se unían problemas de la pragmática penitenciaria que rebasaban la eficacia de los centros penitenciarios de entonces.

Precisamente a tales problemas se refiere el Doctor Juan Pablo de Tavira y Noriega, cuyas observaciones sintetizamos en los siguientes puntos:

1.- Lecumberri se caía en pedazos dado su deterioro, además con cerca de cinco mil reclusos procesados y sentenciados, no cabía nadie más;

2.- En 1958 se construyó Santa Martha Acatitla, y a pesar de haber sido construido con los mejores augurios, pronto cayó en una profunda corrupción al heredar los vicios de Lecumberri;

3.- En los últimos años de los 80, ocurrió un enorme deterioro del sistema penitenciario del Distrito Federal; el Centro Médico de los reclusorios había

sido convertido en el Centro Penal para mujeres; los grandes dormitorios del hospital habían sido seccionados en cuartuchos contruidos con papel, cartón, y en el mejor de los casos, con triplay, para darle intimidad a las internas. El hospital de concentración estaba abandonado y la rapiña lo había desmantelado;

4.- Los enfermos mentales habían sido trasladados al Reclusorio Sur y se hallaban en una situación deplorable; vegetaban tirados en los patios de los dormitorios 1 y 2, embrutecidos por los sedantes;

5.- Los comedores de los reclusorios estaban desmantelados y los internos comían ahora en sus celdas, equipadas con parrillas o con estufas. Las celdas exclusivas servían de comedor a los pudientes;

6.- Pero, también había restaurantes de todo tipo: El italiano, de un célebre reo de esa nacionalidad llamado Pascuale Sanella. El famoso cubano; Uno internacional en la visita íntima en Reclusorio Oriente, con muebles de piel y atendido por personal selecto. Había casinos; Un "Burlesque" en la penitenciaría de Santa Martha;

7.- La prostitución y la corrupción otra vez se habían adueñado de las prisiones;

8.- Después vino la sobrepoblación. Los violentos cambios sociales y de otra índole ocurridos en los últimos años, han ido saturando las prisiones del país. Además, la población interna de alto poder económico se ha apoderado de ellas y ocupa lugares de privilegios;

9.- La seguridad interior fue quedando en manos de los internos, debido a la incapacidad de las autoridades, inclusive para nadie era un secreto la posesión de armas por quienes ejercen el control dentro de estos infiernos;

10.- El dinero circulaba en cantidades impresionantes, todo se compra, todo se vende, y la loable proeza de los humanistas penitenciarios fue convirtiéndose en la letra muerta.⁷⁹

Todo este cúmulo de situaciones trágicas, aunado al contexto de mérito social, crisis económica y problemática política, conforman las causas por las cuales resultó imperativa la creación de los Centros Federales de Alta Seguridad, el de Almoloya en primer término en noviembre de 1991, y posteriormente el número dos de Puente Grande, Jalisco, en octubre de 1993; pues quedaron concebidos como instituciones proclives a encarar y superar los enormes vicios de los reclusorios y penitenciarías en México.

⁷⁹ Ob. cit., págs. 20-21.

II- ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE ALTA SEGURIDAD

Son varias las autoridades de los Centros de alta seguridad, a saber:

A) El Director General de Prevención y Readaptación Social.- En cuanto al titular de esa Dirección General, tal funcionario es el superior jerárquico inmediato del director de cada Centro.

B) El Director del Centro.- De conformidad con el reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, será responsabilidad de cada Director el gobierno, la seguridad, la administración y el tratamiento de los internos, de suerte que todo el personal del Centro queda supeditado a su autoridad. Para el desempeño de sus funciones dispondrá del personal técnico, jurídico, administrativo, de seguridad y custodia y seguridad y guarda necesario para garantizar el buen funcionamiento del Centro; siendo por tanto sus funciones y facultades las siguientes:

1.- Supervisar la explicación de las normas generales y especiales de gobierno del Centro;

2.- Resolver los asuntos que le sean planteados por los Subdirectores o el personal, relacionados con el funcionamiento de la Institución.

3.- Instruir los criterios generales del tratamiento a los internos;

4.- Presidir el Consejo Técnico Interdisciplinario;

5.- Autorizar las visitas familiar, íntima o de otra índole al interior del Centro, pero mediante previa protesta en Consejo Técnico Interdisciplinario;

6.- Ejecutar la imposición de sanciones disciplinarias a los internos, de conformidad con los manuales correspondientes.

Obviamente, hay más atribuciones de dicho funcionario, pero las citadas son las más vinculadas con nuestro tema, ya que el reglamento alude a los manuales, precisaremos que en el "Manual del Interno de los Centros Federales de Readaptación Social", se previenen diversas normas sobre las visitas y las sanciones disciplinarias, dos aspectos que acabamos de mencionar como atribuciones del Director. Así, puntualizaremos las disposiciones más importantes del propio Manual en tales puntos:

1.- Sólo podrán autorizarse de familiares y amistades del interno; cónyuge y concubina; autoridades, defensores, ministros acreditados de culto religiosos;

2.- La visita familiar tiene como finalidad conservar y fortalecer los vínculos del interno con sus parientes;

3.- La visita íntima tiene como finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, y para ser autorizada se requiere de la práctica de numerosos exámenes médicos;

4.- La visita de defensores podrá ser cualquier día de la semana, de 08:00 a 20:00 horas, pero únicamente en el área de locutorios;

5.- La visita religiosa es un derecho de cada interno y consiste en la asistencia de esa índole para éste;

En cuanto a las correcciones disciplinarias:

1.- Se aplicarán cuando los internos incurran en infracciones al Reglamento y demás disposiciones administrativas;

2.- Podrán consistir en: Amonestación en privado, amonestación en público; suspensión total o parcial de estímulos por tiempo determinado, cambio a otro dormitorio, suspensión por tiempo determinado de visita familiar e íntima; y cambio de sección de tratamientos especiales.

Respecto a las infracciones, van desde el intento de evasión hasta el despliegue de actos y conductas contrarias a la moral o las buenas costumbres.

Por lo que respecta a los estímulos, son también numerosos y quedan comprendidos desde el acceso a las publicaciones, periódicos y revistas, hasta el disfrute de un día del interno sin actividades programadas.

C) El Consejo Técnico Interdisciplinario.- Funcionará éste como órgano de consulta, asesoría y auxilio del Director, pero además, como autoridad en los asuntos que le corresponde resolver.

Se integra en la siguiente forma:

1.- El Director del Centro, que lo presidirá;

2.- El Subdirector Jurídico, quien fungirá como Secretario del Consejo;

3.-El Subdirector Técnico;

4.- El Subdirector de Seguridad y Custodia;

5.- El Subdirector Administrativo;

6.- El Subdirector de Seguridad y Guarda;

7.- Los Jefes de los Departamentos de: Observación y Clasificación, Actividades Educativas, Actividades Laborales, Servicios Médicos, y

8.- Un representante de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Dentro de sus funciones, las principales son las siguientes:

1.- Actuar como órgano de orientación, evaluación y seguimiento del tratamiento individualizado al interno.

2.-Dictaminar sobre correctivos e incentivos;

3.- Clasificar en dormitorio, módulo, nivel, sección y estancia a los internos y reclasificarlos de acuerdo a las medidas del tratamiento;

4.- Evaluar el alcance del tratamiento para la concesión de los beneficios de libertad.

D) Los Subdirectores: Jurídico, Técnico, de Seguridad y Custodia, Administrativo y de Seguridad y Guarda del Centro.

En cuanto al funcionamiento interior de tales Instituciones Penitenciarias, se aprecia el rigor requerido en áreas de la seguridad. Es por ello, que operan los siguientes lineamientos:

1.- Deberán evitarse las relaciones de familiaridad entre el personal y los internos;

2.- Estos, sólo podrán transitar por las áreas destinadas para ello;

3.- El orden y la disciplina deberán mantenerse con firmeza. Sin embargo, las autoridades del Centro sólo harán fuerza en caso de resistencia organizada, conato de motín, agresión al personal o disturbios que pongan en peligro la seguridad del mismo;

4.- La clasificación de los internos deberá ser estricta. Por ningún motivo, se cambiará de estancia a un interno sin la previa reclasificación del Consejo Técnico Interdisciplinario;

5.- Queda prohibida toda comunicación entre internos de distintos dormitorios, módulos y secciones;

7.- El área de visita de defensores será distinta a la destinada a los familiares, y por ningún motivo se permitirá que dos o más internos convivan en un mismo cubículo de visita familiar o íntima, o que acudan simultáneamente a visita con el defensor;

8.- Habrá instalaciones para internos que requieran tratamientos especiales, en las que se ubicará a los de alto riesgo institucional que puedan alterar o destabilizar la seguridad del Centro y en los casos que representen un peligro para los demás reos.

9.- También se previene la medida de aislamiento por especial comportamiento del interno, misma que determinará el Consejo Técnico Interdisciplinario, tomando en cuenta la valoración de la personalidad practicada, la

conducta intrainstitucional del propio interno y lo establecido en el Manual de estímulos y correctivos.

10.- Respecto a la alimentación, se dan las siguientes directrices: Queda prohibido introducir alimentos y bebidas al interior de los locutorios y cubículos de visita familiar e íntima, así como a los talleres y aulas. Todos los internos, excepto los aislados, deberán acudir al área de comedor para recibir y consumir sus alimentos en el horario que se fije. En cada módulo de dormitorio habrá una tienda para que los internos puedan adquirir refrigerios o productos diversos para su consumo, fuera de los horarios de alimentación establecidos. Y toda vez queda prohibido la introducción de dinero y de cualquier alimento o substancia para el interno. La Subdirección Administrativa abrirá una cuenta de ahorro individual para cada interno, que será administrada a partir de los depósitos que efectúen sus familias o amistades a nombre del mismo, no pudiendo exceder del monto de la cantidad mensual disponible por interno, de tres salarios mínimos mensuales. Así, con cargo a su cuenta de ahorro, el interno podrá adquirir los bienes que se expendan en las tiendas del Centro, por la cual se recabará su firma y se asentará en su tarjetón de ahorro, las tiendas son atendidas por personal de la Institución. Desde luego, queda prohibida la introducción, consumo, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas y en general, instrumentos cuyo uso pueda afectar la seguridad del establecimiento. Asimismo, queda prohibido tomar fotografías o películas en el

interior, salvo autorización escrita del Director General de Prevención y Readaptación Social.

En debida consonancia con el rigor de las medidas de funcionamiento interno de que acabamos de hacer mérito, el reglamento en estudio, consigna legítimas exigencias en la selección y atributos del personal de los Centros. En la selección deberán tomarse en consideración las aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos, y los estudios médicos y de personalidad necesarios. Además, el personal jurídico, técnico, de seguridad y custodia, administrativo y de seguridad y guarda, deberá recibir, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, cursos básicos de formación, capacitación y adiestramiento, de conformidad con los programas previamente establecidos y aprobados por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. El Director del Centro cuidará que la capacitación de su personal sea permanente, para mantenerlo actualizado y en plenitud de sus facultades físicas y mentales.

Todo el personal deberá transitar exclusivamente por las áreas designadas al efecto, salvo en casos de emergencia. Y deberá portar la ropa de trabajo o el uniforme reglamentario, así como su identificación oficial en lugar visible y someterse a las revisiones que establezca el instructivo de Seguridad, Custodia y Guarda. Les queda prohibido revelar información relativa al Centro, a su funcionamiento, dispositivos de seguridad de la Institución. Obviamente, en casos

de conductas presuntamente delictivas se deberá de inmediato presentar la denuncia ante el Agente del Ministerio Público Local o Federal, según corresponda.

Ha dicho con acierto el Doctor Marco del Pont, que la función del personal penitenciario es capital, pues si tuviéramos un excelente edificio, una clasificación científica, observación y tratamiento de delincuentes y no contáramos con personal adecuado, no habría eficiencia en la tarea.⁸⁰

Se impone, pues, enfatizar que el perfeccionamiento del personal de la Institución es uno de los factores clave para que se logre el objetivo general de la misma, que en palabras del "Manual de Organización del Centro Federal de Readaptación Social No. 1, Almoloya de Juárez" expresa:

"Implementar el régimen de Institución Penitenciaria Federal de Máxima Seguridad, que garantice el cumplimiento de los preceptos constitucionales para el tratamiento y la readaptación social de internos de alta peligrosidad, respetando sus derechos humanos; así como asegurar las condiciones que permitan mantener el orden, la disciplina e impidan el autogobierno, la corrupción y la contaminación carcelaria de conformidad

⁸⁰ Ob. cit., pág. 306.

con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables".⁸¹

III.- EL TRATAMIENTO PROGRESIVO, TÉCNICO E INDIVIDUALIZADO DEL INTERNO

Tratamiento Penitenciario: Expone el Doctor Gustavo Malo Camacho, es el conjunto de acciones fundadas en la Ley, previamente razonadas y orientadas por el personal penitenciario, con el fin de lograr la adecuada reintegración social del individuo privado de su libertad por la comisión de un delito".⁸²

Dicho tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales (Artículo 6 de la Ley de Normas Mínimas).

En este punto, es de comentarse que el rasgo fundamental del tratamiento reside en la individualización del sujeto; por tanto, éste no tiene que ser un número más en la masa uniforme de penados, ya que se trata de una persona

⁸¹ Manual de Organización, Almoloya de Juárez, Estado de México, Octubre de 1996, Dirección General de Prevención y Readaptación Social, pág. 7.

⁸² Ob. cit. pág. 136.

con problemas y dificultades por superar sus particulares "Nunca hemos visto dos hombres iguales, a los fines indicados"⁸³.

Ahora bien, para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará al reo en Instituciones especializadas, en las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, como reza el segundo párrafo del artículo que acabamos de citar.

De conformidad con el Reglamento de los Centros Federales de Alta Seguridad, ese tratamiento tendrá carácter progresivo y técnico, y se fundará en los estudios de personalidad que haya practicado el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Por ello, cabe especificar las siguientes características de dicho organismo:

1.- Consejo.- Es la opinión que emite una persona a otra, sobre un tema de su conocimiento, por extensión, consejo "Es un órgano pluripersonal que participa en la adopción de decisiones, de una Empresa o Institución, singularizado por su estructura y funcionamiento interno, en forma tal que las resoluciones son

⁸³ Marco, Del Pont, ob. cit., pág. 373.

adoptadas previa la deliberación de sus miembros, denominados consejeros o miembros del consejo;

2.- Interdisciplinario.- Asume ese carácter en virtud de que, en su integración, confluyen diversas área de funcionamiento técnico de la Institución, por conducto de los jefes de servicio de cada una de ellas, siendo su participación no sólo plural por cuanto a número, sino también mutuamente interrelacionada en sus juicios, es decir, que las opiniones de cada área se encuentren afectadas por las opiniones de las restantes;

3.- Técnico.- Ello indica que, en orden a su optimización del aprovechamiento del conocimiento científico, diversas disciplinas concurren a las realidades del problema penitenciario.⁸⁴

Es así como en el aspecto del personal técnico, forman parte integrante del Consejo los Departamentos de: Trabajo Social, Pedagogía, Psicología, Medicina, Psiquiatría, Criminología; y las Jefaturas del Centro Escolar, de Organización del Trabajo y del Area Laboral.

Todas estas especialidades entran en juego para el tratamiento individualizado, técnico y progresivo de los internos.

⁸⁴ Cfr., Hilda, Marchiori, "CRIMINOLOGIA", pág. 68.

Cabe aclarar, que el régimen progresivo se basa en etapas diferenciadas que tienen por objeto la readaptabilidad del individuo, contemplando todos los actos, todas las estructuras del régimen progresivo y técnico.⁶⁵

Dicho régimen inicia desde el momento en que el interno ingresa al Centro, basado en el expediente único, el cual debe contener los estudios de personalidad elaborados por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, fundándose el tratamiento progresivo en la evolución y desarrollo biopsicosocial del interno, así como en su participación en los programas educativos y laborales.

Dispone el reglamento que el área técnica, bajo la coordinación del Subdirector Técnico, analizará semanalmente la respuesta semanal de cada interno al tratamiento emitidos por el área técnica y someterse a la consideración del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro (Artículos 28 y 29).

Las áreas contempladas dentro del rubro genérico de los servicios técnicos, son: Laboral, educativa, medicina, psicología y pedagogía.

⁶⁵ Del Pont, ob. cit., pág. 372.

Desde luego, el Reglamento en la materia concibe al trabajo como elemento esencial del tratamiento penitenciario y deberá atender a mejorar las aptitudes físicas y mentales del interno; coadyuvar a su sostenimiento personal y el de su familia; inculcarles hábitos de disciplina y prepararlo adecuadamente para su reincorporación a la sociedad. Y sobre estas bases, el área laboral ofrece al interno posibilidades de capacitación y trabajo, razón por la cual debe informar sobre el desarrollo laboral de los reclusos, su conducta, deseos, intereses y aptitudes, a efecto de que se valoren los avances del tratamiento.

Otro elemento fundamental del tratamiento es la educación, la cual no tiene carácter académico, sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético, y se encuentra orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva. En este punto debe comentarse que distinguido autor ha destacado la importancia de la enseñanza correctiva al señalar que tiende a reformar la injusta voluntad del delincuente, reforma que no se restringe en lograr la mera legalidad de las acciones humanas, sino aspira alcanzar la íntima, certera y completa justicia de su voluntad.⁸⁶

Cabe conceptuar aquí los distintos tipos de educación de que hablan las normas penitenciarias.

⁸⁶ Carlos David, Augusto Roeder, "LAS DOCTRINAS FUNDAMENTALES REINANTES SOBRE EL DELITO Y LA PENA". Madrid, 1976, pág. 237.

A) Educación académica.- Se refiere a la instrucción básicamente escolar, misma que consiste en la "Comunicación dogmática de una serie de conocimientos más o menos ordenados hacia una meta, implicando un concepto de educación impartido de acuerdo con programas de enseñanza escolar elaborados por una institución educativa".⁸⁷

B) Educación Cívica.- Obviamente, deviene del término "Civismo", del latín "Civis", ciudadano, razón por la cual cívico se entiende como el celo patriótico del ciudadano; pero por extensión, significa también lo relativo a la civilización, y esto enfoque a su vez, representar no sólo el conjunto de progresos materiales, científicos y artísticos, sino el mejoramiento general en las condiciones de la vida de los grupos sociales y de los individuos en particular⁸⁸. Es por ello que la educación cívica coadyuva a plenitud en el objetivo de lograr al interno el deseo de una sana convivencia con los demás.

C) Educación higiénica.- Toda vez que el término "Higiene", designa la parte de la medicina que estudia el modo de conservar la salud y prevenir las enfermedades, se deduce que dicho aspecto de la educación correctiva tiende a instruir a los internos para que se habitúen a prácticas de limpieza y cuidado personal, que los preserve de enfermedades y parásitos.

⁸⁷ Gustavo, Malo Camacho, ob cit., pág. 179.

⁸⁸ Idem, pág. 180.

D) Educación artística.- Este tipo de educación envuelve las dos acepciones más comunes del arte: Por una parte, se entiende éste como la actividad mediante la cual el ser humano, valiéndose de la materia, la imagen o el sonido, expresa una concepción estética; por otra parte, se concibe la habilidad o destreza para hacer una cosa.⁶⁹

En la educación artística de los internos se imparten las debidas nociones para encauzarlos por algunos de esos senderos, pues uno y otro los alejan de tendencias antisociales.

E) Educación física.- Entendiéndose el conjunto de ejercicios que tienen por objeto hacer o conservar apto en su desarrollo físico a un individuo, resulta claro que debe impartirse a toda persona, más aún aquellos que, privados de su libertad, la consideran uno de los mejores medios para atemperar su situación.

F) Educación Social.- Este tipo de educación, en el caso de los internos, debe ser encauzada, más que a la moral en sentido estricto (Referible al problema íntimo de la autosalvación), a la "Moral social", que es la constituida por una serie de normas y principios éticos de proyección objetiva en la vida social, y

⁶⁹ Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest, México, 1972, T. I, pág 267.

consistentes en pautas de decencia y de otros valores de realización externa en el campo interhumano.⁹⁰

En el tercer Congreso Penitenciario Mexicano, se indicó la necesidad de otorgar especial importancia a la reeducación de los internos en su tratamiento, cuidando tanto la enseñanza y el aprendizaje, como el mejoramiento social, espiritual, laboral, deportivo, higiénico, cívico, etc., del individuo, a efecto de alcanzar una educación integral, para lograr la independencia de acción dentro de formas socialmente convenientes.⁹¹

Si bien, se aprecia que el Reglamento de los Centros en estudio, abarcó cabalmente todas esas diversas formas de educación correctiva, de modo que es lógico inferir que en esta materia se siguieron los lineamientos del penitenciarismo contemporáneo, lo que resulta aún más valioso, porque ese tratamiento reeducativo está destinado a sujetos de alta peligrosidad.

Tal como lo menciona, la Lic. Celina Oseguera Parra, Directora del Centro Federal de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México, en su discurso, celebrado el día 25 de noviembre de 1996, en el Quinto aniversario del referido Centro Federal que:

⁹⁰ Lui, Recaséns Siches, "TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO", México, 1978, Editorial Porrúa, S. A., pág. 597.

⁹¹ Sergio, García Ramírez, "Comentario a la Ley de Normas Mínimas", México, Legislación Penitenciaria Mexicana, pág. 71.

"Hoy en día, los Centros Federales con Almoloya al frente, constituyen un valuarte del Gobierno Federal para garantizar con el mayor nivel de eficacia la guarda, custodia y readaptación de internos de alta peligrosidad y riesgo institucional y social".

Pasando al área de medicina, observamos que en ella se realizan el estudio de los factores genéticos, biológicos y constitutivos del interno que hayan influido en la realización de su conducta delictiva.

En el área de Psicología se estudian los rasgos más sobresalientes de la personalidad del recluso, se valoran cuantitativamente, considerando la personalidad en forma dinámica.

En el área de Psiquiatría, se tiene como objetivo principal establecer diferencia entre las personalidades patológicas y las no patológicas, como son: Psicóticos, neuróticos, psicópatas, débiles mentales, alcohólicos y toxicómanos; y las no patológicas, en las que se encuentran, por lo general, la gran mayoría de los internos observados, como son: los delincuentes ocasionales y los reiterativos, aunque sin afecciones psicológicas.

En Trabajo Social se evalúan los factores socioculturales que intervinieron en el proceso de socialización del sujeto, así como en su conducta delictiva. En este empeño, se deben considerar: El lugar de origen, lugar de residencia, el ambiente criminógeno, la integración familiar, la estabilidad social en lo académico, laboral y afectivo, así como el manejo de relaciones interpersonales, familiares y amistades. Con todo ello, se pretende establecer la sociocriminogénesis.

En el área de la Criminología de los Centros de Alta Seguridad, se acopian elementos aportados por las demás áreas, resaltando los aspectos biológicos, psicológicos y sociales que hayan influido en la realización de la conducta delictiva, con el fin de establecer la biopsicosociocriminogénesis.

Finalmente, en el área de Pedagogía, se realiza el estudio del interno aportando datos en relación a su desarrollo escolar, deserción, reprobación, ausentismo, cambios de plantel, actitudes hacia los maestros, en tanto éstos son figuras de autoridad. También, se detectan sus inclinaciones hacia las distintas actividades deportivas, recreativas y culturales, con el fin de establecer criterios de pedagogía correctiva, ya que la educación académica se complementa con aspectos cívicos, sociales, éticos, físicos y artísticos, según hemos dejado expuesto.⁹²

⁹² Hilda, Marchiori, ob. cit., págs. 71 a 73.

Tras el análisis del tratamiento que se aplica en los Centros Penitenciarios que tratamos, es dable suponer que, en un plano pragmático, es adecuado para la remoción de los comportamientos delictivos y, consecuentemente, para la rehabilitación social de los internos, toda vez que con lleva el propósito de modificar la personalidad del delincuente no sólo para evitar su reincidencia, sino para convertirlo en un elemento positivo del entorno social.

Uno de los objetivos primordiales de los Centros Federales de Alta Seguridad es la rehabilitación del interno; y después de cinco años del funcionamiento de estos Centros, se podría decir que se está tratando de cumplir con ese fin. Muestra de lo anterior, es ratificado, con palabras de la Directora del Centro Federal de Readaptación Social número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México, al mencionar en su discurso el día 25 de noviembre de 1996, en el Quinto aniversario del Centro Federal citado, que:

"A la fecha han ingresado al CEFERESO No. 1, un total de 695 internos, en 130 remesas procedentes de 23 Estados, contando con una población al día de hoy de 352 internos. Lo anterior, significa que cerca del 50 por ciento de estos han sido externados por diversos motivos, destacando el traslado a sus Centros Penitenciarios de origen,

básicamente por adecuada evolución, y por beneficios otorgados por los Ejecutivos Federal y Estatales, situación que hecha por tierra la idea de aquellos detractores que señalan que los Centros Federales de Readaptación Social son "Cárceles Terminales", ya que tan solo estos dos conceptos reúnen al 80 por ciento de la población externada".

IV.- VINCULACION DE LOS CEFERESOS CON EL PROBLEMA DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

En el Diario Oficial de fecha 7 de noviembre de 1996, apareció publicada la Ley Federal contra la delincuencia organizada, recogiendo así, un clamor de la sociedad para imprimir mayor dureza a los delincuentes organizados.

Si bien la mencionada ley es reciente, los hechos que la motivaron datan desde hace lustros, muy especialmente de los años 80, cuando empezaron a proliferar las bandas delictivas, sobre todo las vinculadas con el narcotráfico.

Antes de hacer otra referencia al mismo, debemos precisar el concepto legal de la delincuencia organizada, y él se encuentra expuesto en el artículo 2 de la propia nueva ley, al tenor siguiente:

“Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por ese solo hecho como miembros de la delincuencia organizada...”

Los delitos listados en ese mismo artículo son: Terrorismo, contra la salud, falsificación o alteración de monedas, operaciones con recursos de procedencia ilícita, acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados, tráfico de órganos, asalto, secuestro, tráfico de menores y robo de vehículos.

Como se aprecia, todos esos delitos cometidos por bandas, revelan una altísima peligrosidad, por lo que se contemplan penalidades de un rigor correlativo. Así, sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas hasta de cuarenta años de prisión y hasta veinticinco mil días de multa, para los casos de delitos contra la salud y tratándose de quienes dirijan las banda, y

para los restantes miembros se previene una pena hasta de veinte años de prisión y multa hasta de doce mil quinientos días de salario.

Respecto a los demás delitos, para quienes dirijan, pena hasta dieciséis años de prisión y multa hasta de veinticinco mil días, y los demás miembros, hasta ocho años de prisión y doce mil quinientos días de multa.

Dichas penas se aumentarán hasta una mitad cuando se trate de cualquier servidor público que participe en la realización de los delitos previstos.

La vinculación de los Centros Penitenciarios cuyo estudio nos ha ocupado con el problema de la delincuencia organizada, es obvia, ha mayor peligrosidad de los delincuentes mayor seguridad carcelaria.

Y así lo registra los antecedentes del penal de Alta Seguridad en Almoloya, muy en especial respecto al narcotráfico, como lo acreditan algunos ejemplos de la práctica penitenciaria en dicho Centro, de que nos habla el Doctor Juan Pablo de Tavira y Noriega no sin antes expresar que todos los habitantes de la Institución en mención, tienen historiales espeluznantes, podían ser materia de un análisis muy amplio en cada caso, pero todos con un común denominador, habían causado un caos en las prisiones de donde provenían.

Hemos de aclarar, que si aludimos a unos ejemplos no es por mera curiosidad, sino porque en cada uno se encuentran aportes criminológicos reales que deben ser directriz a estudio en los Centros Penitenciarios de Alta Seguridad. En razón de ello y considerando que solo nos interesan los síntomas de la peligrosidad grave y en ella se encara el personal de Almoloya, omitimos la mención de nombres.

Caso número uno.- El recluso, nació en el Estado de Sinaloa en la década de los cincuenta, en el seno de un núcleo familiar primario con algunos miembros dedicados al cultivo de marihuana. Primitivo e inquieto ha inspirado ha ser líder del submundo del crimen, empleando para ello una inteligencia natural muy acentuada. Psicológicamente tiene un perfil de narcisista, egocéntrico, tenaz, oportunista, ambicioso, utilitarista y rebelde. Compurgando varias condenas por narcotráfico, su afán de dominio lo lleva a una constante rebeldía en contra de las autoridades carcelarias, y al tratar de seducir a otros internos para organizarlos y lograr así el control del Penal. Antes de Almoloya, estuvo en el Reclusorio Norte, donde contó con todos los lujos, varias celdas alfombradas para su uso personal, jardín, jacuzzi, comedor, gimnasio, etc., portaba joyas y millones de pesos, con los cuales compraba todo, organizaba fiestas en las que había alcohol y droga, ante la complacencia de los directores generales. Ello probó su tendencia a corromper autoridades, y siempre intenta hacerlo confiado por su poder económico, el cual lo

lleva a desarrollar su liderazgo, siempre en plan ostentoso y alardeante. Criminológicamente esta clasificado como un individuo de alta peligrosidad.

Caso número dos.- Narcotraficante nacido también en Sinaloa, dimana de un núcleo familiar incompleto y desorganizado debido a la separación de sus padres; estudió poco la primaria, pues desde temprana edad trabajó una porción de tierra que le heredó su padre. Poco a poco desarrolló una presencia egocéntrica, mercantilista, manipuladora, oportunista y tenaz, que se agudizó en la edad madura. Posee una gran capacidad para planear, dirigir y organizar grupos delictivos. Llegó a comprar la colaboración de agentes de la Policía Judicial y él mismo portaba una credencial de la corporación, pues repartía grandes cantidades de dinero entre autoridades. Ingresó al CEFERESO de Almoloya en 1992, y sus sentencias acumuladas suman cerca de 80 años de cárcel, tanto por narcotráfico como por acopio de armas, cohecho, homicidio calificado y secuestro. Inteligente, frío y calculador, los criminólogos lo consideran de muy alta peligrosidad.

Caso número tres.- Homicida, ingresó al CEFERESO de Almoloya de Juárez al poco tiempo de que éste fue constituido. Verdadero "Chavo banda", inició su vida delictiva desde niño: Nació en un lugar incompleto, desorganizado y desintegrado, en las que conoció conductas antisociales, siendo por ello que huye de casa y se dedica a traficar marihuana al menudeo; por tanto no tuvo educación escolar. A los veinticinco años cometió el homicidio que lo llevó a prisión, negando

ese crimen de una prostituta, aunque reconoció haber matado al hijo de un policía judicial. Por ambos delitos lo condenaron a 60 años de prisión. En 1982, al estar compurgando la pena se le encuentra droga y se le sentencia a siete años más. Tiempo después se le vuelve a encontrar droga y se le impone nueva pena, por lo que llega a 87 años de prisión. Ya transferido a Almoloya, al no poder consumir droga y traficarla, el recluso se refugia en la escuela. En el taller de literatura y de teatro aprende a escribir y actuar, de suerte que atraído por esas actividades decidió escribir su propia historia a la que denominó "Conspiración", misma obra que obtuvo el primer lugar en un concurso Nacional de Teatro promovido por Bellas Artes. Todo lo cual, indica la sorprendente historia de este interno, y también "Un claro ejemplo de lo que puede suceder sino hay drogas, permisividad, ni autogobierno de una prisión".⁹³

La mención de los casos anteriores nos lleva a concluir que en tanto en los supuestos es casi imposible la readaptación (Como en los dos primeros ejemplos), y en aquellos otros, en que puede lograrse la resocialización del interno (Como en el tercer ejemplo), es precisamente un Centro Penitenciario de Alta Seguridad el que garantiza un tratamiento idóneo, real y riguroso, no solo para la custodia, sino para el logro de readaptación de los reclusos.

⁹³ Dr. Juan Pablo, De Tavira y Noriega, ob. cit., pág. 170 y siguientes.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.-** El Derecho Penitenciario es uno de los recursos fundamentales con que cuentan las sociedades humanas para resguardar en su seno el orden jurídico.
- SEGUNDA.-** El Derecho Penitenciario, a diferencia del Derecho Penal Ejecutivo, que comprende todas las sanciones punitivas, regula únicamente la ejecución de las penas privativas de libertad.
- TERCERA.-** De la eficacia del Derecho Penitenciario puede depender el éxito o fracaso de las leyes penales, tanto sustantivas como procesales.
- CUARTA.-** El Derecho Penitenciario se sustenta en la pena, en cuanto sanción específica que priva de la libertad al infractor de una norma punitiva.
- QUINTA.-** Todo hecho o conducta antisocial y por ende todo delito, se producen dentro de un contexto natural, social y cultural.

SEXTA.- La peligrosidad criminal se mide, subjetivamente, en orden a la inclinación dañosa del sujeto, y objetivamente, a su capacidad de agravio al entorno social.

SEPTIMA.- La casi simultánea aparición de los crímenes políticos y la crisis económica, ha determinado la proliferación tanto de los delitos llamados de "Cuello blanco", como los delitos contra la propiedad.

OCTAVA.- La desmedida corrupción oficial, el desplome económico y el auge del narcotráfico, han rebasado la eficacia de los centros penitenciarios tradicionales.

NOVENA.- La organización y funcionamiento de los Centros Federales de Readaptación Social, permiten asegurar tres objetivos fundamentales del penitenciarismo contemporáneo:

- A) La honestidad del personal;
- B) La eficacia del tratamiento individualizado, progresivo y técnico a los internos;
- C) La custodia rigurosa de los reclusos.

DECIMA.-

La vinculación de los CEFERESOS con el problema de la delincuencia organizada es clara: Mayor peligrosidad criminal, mayor seguridad penitenciaria.

BIBLIOGRAFIA

- ANCEL, M.** "Tendencias Actuales de la individualización de la Pena", Valladolid, 1956.
- AUGUSTO ROEDER, CARLOS D.** "Estudios sobre Derecho Penal y Sistemas Penitenciarios", Madrid, s/f.
- "Las Doctrinas Fundamentales Reinantes Sobre el Delito y la Pena", Madrid, 1976.
- BERGALLI, ROBERTO** "Criminología en América Latina", Buenos Aires, 1972, Editorial Pannedille.
- BERNALDO DE QUIROS, CONSTANCIA.** "Lecciones de Derecho Penitenciario", México, 1953, Imprenta Universitaria.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL

"Derecho Penal Mexicano", Parte General,
Tomo II, México. 1980, Editorial Porrúa S. A de
C. V.

CUELLO CALON, EUGENIO

"Derecho Penal", Barcelona, 1956, Editorial
Bosch.

"La Moderna Penología", Barcelona, 1958,
Editorial Bosch.

DEL PONT, LUIS MARCO

"Derecho Penitenciario", México, 1991,
Cárdenas Editor y Distribuidor, Séptima Edición.

**DE TAVIRA Y NORIEGA,
JUAN PABLO.**

"Porque Almoloya", México, 1995, Editorial
Diana, S. A. de C. V.

FERRI, ENRIQUE.

"Principios de Sociología Criminal y Derecho Penal", México, 1955, U.N.A.M.

"Sociología Criminal", Madrid, 1908.

FLORIAN, EUGENIO.

"Elementos de Derecho Procesal Penal", Madrid, 1934, Editorial Bosch.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO

"El artículo 18 Constitucional: Prisión, Preventiva, Sistema Penitenciario, Menores Infractores", México, 1967, Coordinación de Humanidades, U.N.A.M.

GOPPINGER, HANS

"Criminología", Madrid, 1973, Editorial Bosch.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS

"La Ley y el Delito", México, 1954, Editorial Hermes.

MALO CAMACHO, GUSTAVO

"Historia de las Cárceles en México", México, 1976, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Gobernación.

"Manual de Derecho Penitenciario Mexicano", México, 1976, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación, Secretaría de Gobernación.

MARCHIORI, HILDA

"Psicología Criminal", México, 1980, Editorial Porrúa S.A. de C. V.

ORELLANO WIARCO, OCTAVIO A. "Manual de Criminología, México ,1978,
Editorial Porrúa S. A. de C. V.

RECASENS SICHES, LUIS. "Tratado General de Sociología", México, 1970,
Editorial Porrúa S. A. de C. V.

RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. "Introducción a la Criminología", México, 1973,
U.N.A.M.

SANCHEZ GALINDO, ANTONIO. "Manual de Conocimientos Básicos del
Personal Penitenciario", Toluca, Editorial
Gobierno del Estado de México.

LEGISLACION

**CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN
Y PARA TODO LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.**

**CODIGO PROCESAL PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL
FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO
FEDERAL.**

**LEY DE NORMAS MINIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS DE LA
O.N.U.**

**LEY DE NORMAS MINIMAS PARA LA READAPTACION SOCIAL DE
SENTENCIADOS.**

ENCICLOPEDIAS

Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1976, Editorial Ancalco, S. A. de C. V., Tomo III.

Enciclopedia de México, 1977.

Enciclopedia Ilustrada del Selecciones del Reader's Digest.

DICCIONARIOS

Diccionario de Derecho, México 1978, Editorial Porrúa, S. A. de C. V.

Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M.,
1984.

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, París, 1863, Librería de Rosa y
Bouret.

REVISTAS

Revista del Instituto de Investigaciones y Documentación Criminal, La Plata, 1961.

Criminalia, México, año XVIII, febrero de 1952.

Criminalista, Buenos Aires, 1958.